

## **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2021/2022.  
Convocatoria Junio.

## **EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO EN EL DERECHO EUROPEO, ESTATAL Y AUTONÓMICO. (EN PARTICULAR, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS)**

---

The legal regime of Transparency and Good Governance  
in European, State and Autonomous Community law.  
(In particular, the Autonomous Community of the Canary Islands)

Alumna: PAULA DE LA ROSA ALMEIDA

Tutorizado por el Profesor Dr. D. FERNANDO JOSÉ BETANCORT REYES

Departamento: DISCIPLINAS JURÍDICAS BÁSICAS

Área de conocimiento: DERECHO ADMINISTRATIVO

## RESUMEN

---

El presente trabajo analiza los regímenes jurídicos en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a través de los diversos marcos jurídicos aplicables en España: la Unión Europea (en particular, los estados Italiano y Alemán con sus respectivas normativas específicas); la legislación española (primeros atisbos de regulación en la normativa estatal, y el proceso de evolución hasta la vigente Ley 39/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Esta última será objeto de estudio con mayor amplitud, al completarse la legislación estatal *strictu sensu* con las referencias que se contienen en la normativa autonómica, respecto de aquellas CC. AA. que hayan regulado esta materia, en su respectivo ámbito territorial.

**Palabras clave:** transparencia, derecho de acceso a la información pública, buen gobierno, procedimiento, documentos públicos, publicidad activa, Administraciones públicas.

## ABSTRACT

---

This paper analyses the legal regimes for transparency, access to public information and good governance, through the different legal frameworks applicable in Spain: the European legal frameworks applicable in Spain: the European Union (in particular, the Italian and German states with their respective specific regulations); Spanish legislation (first glimpses of regulation in state regulations, and the process of evolution up to the current Law 39/2013, of 9 December, on Transparency, Access to Public Information and Good Governance). The latter will be studied in greater depth, as the state legislation is completed *strictu sensu* with the references contained in the regional regulations, with respect to those Autonomous Communities that have regulated this matter, in their respective territorial scope.

**Keywords:** transparency, right of access to public information, good governance, procedure, public documents, active publicity, public administrations.

## SUMARIO

---

1. Introducción
2. Planteamiento general: Transparencia y Buen Gobierno en la Unión Europea.
3. Derecho Europeo Comparado: el caso de las Repúblicas Italiana y Federal Alemana.
  - 3.1. La República Italiana.
  - 3.2. La República Federal Alemana.
4. El régimen de transparencia en el Derecho español interno: aspectos sustantivos.
  - 4.1. Referencias en La Constitución española de 1978.
  - 4.2. Precedentes legislativos.
5. la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
  - 5.1. Análisis de la Ley Estatal de Transparencia.
    - A. Transparencia de la actividad pública.
    - B. Derecho de acceso a la información.
    - C. Buen Gobierno.
  - 5.2. Aspectos organizativos: el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
    - A. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
    - B. La Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
    - C. La Subdirección General de Reclamaciones y la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno.
6. La transparencia en la legislación de las Comunidades Autónomas. Referencias generales: atención particular a la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - 6.1. Referencias autonómicas generales.
  - 6.2. La Comunidad Autónoma de Canarias.
    - A. La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.
    - B. Precedente legislativo autonómico.
    - C. Análisis de la Ley Autonómica de transparencia y acceso a la información.
    - D. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
    - E. Régimen de infracciones y sanciones.

7. Conclusiones.
8. Bibliografía.
  - 8.1. Revistas, diarios y manuales.
  - 8.2. Normativa.
    - A. Legislación de la Unión Europea.
    - B. Legislación Países Europeos: Legislación de las Repúblicas Italiana y Federal Alemana.
    - C. Legislación Española.
      - i. Estatal.
      - ii. Autonómica.
  - 8.3. Jurisprudencia.
    - A. Sentencias sobre la materia dictadas por el Tribunal Constitucional Español.
    - B. Sentencias sobre la materia dictadas por el Tribunal Supremo Español.
  - 8.4. URL.

## **1. INTRODUCCIÓN.**

Transparencia, Derecho de acceso a la información pública y Buen gobierno constituyen los principales ejes de toda acción política institucional relacionada con la ciudadanía. Cuando ésta tenga conocimiento del modo y las formas de adoptar decisiones que les afectan, individual o colectivamente, será posible evaluar el modo de actuar de los poderes públicos conforme a Derecho. Por ello, se hace preciso establecer y consolidar -como ocurre en algunos países de nuestro entorno- unas reglas de juego que sean transparentes y eficaces, destinadas a garantizar el buen funcionamiento de los poderes públicos; contribuyendo -a través de la información- al control y fiscalización de la actividad pública.

Por lo tanto, ya sea en beneficio de los ciudadanos y la sociedad, o por una mejoría de la calidad en el proceder de la cosa pública, se le ha dado cabida a esta iniciativa en el Derecho de la Unión Europea al que se han ido sumando, poco a poco, los Estados miembros.

## **2. PLANTEAMIENTO GENERAL: TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO EN LA UNIÓN EUROPEA.**

La Unión Europea (UE) es una Entidad supranacional, cuyo funcionamiento responde a los fundamentos del Estado democrático de Derecho. Sus instituciones están dotadas de legitimidad y eficacia, en la medida que son plenamente responsables ante la ciudadanía de los 27 países que la conforman. Es por ello por lo que la (UE) reconoce, en el artículo 15<sup>1</sup> del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, 2007) el acceso a documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, independientemente de su soporte; de esta manera se hace mención -por primera vez- a la transparencia como uno de los principales mecanismos de acceso y control ciudadano ante estos entes.

La institución encargada de facilitar este derecho de acceso a los ciudadanos y residentes de la Unión Europea es el Parlamento Europeo, representa directamente a los ciudadanos, y junto con la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea ejerce la función legislativa.

---

<sup>1</sup> Artículo 15 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) “*Los ciudadanos y residentes de la Unión Europea tienen derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte*”.

Primeramente, se debe indicar los principios inspiradores de la UE, en materia de gobernanza europea. Éstos se recogen en el Libro Blanco de 2001; los cuales servirán como fundamento del principio de apertura; entendiéndose como tales la implicación de las instituciones a trabajar de forma más abierta. Esto es, *“Desarrollar una comunicación más activa sobre la labor de la Unión Europea y sobre las decisiones que ésta adopta. Deberían asimismo utilizar un lenguaje que resultara accesible para el público en general”* (Libro Blanco, 2001).

Por otro lado, el principio de participación se concreta en *“la calidad, la pertinencia y la eficacia de las políticas de la Unión implican una amplia participación de los ciudadanos en todas y cada una de las distintas fases del proceso”*, indicando también *“una participación reforzada debería generar una mayor confianza en los resultados finales y en las instituciones”*. De este modo *“la participación depende esencialmente de la adopción de un enfoque integrador por parte de las administraciones centrales en la concepción y aplicación de las políticas de la Unión Europea”* (ídem, 2001)

En los aspectos sustanciales de esta materia se ha de hacer especial hincapié en el art. 255 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)<sup>2</sup>; siendo de aplicación el Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo. Tras diversos debates<sup>3</sup>, se facilitó una mayor participación de la ciudadanía, en los procesos de toma de decisiones. En primer término, se menciona el artículo 255<sup>4</sup> del TCE que, si bien en la actualidad ha sido derogado, se reconoce tal que el primer precepto en la historia de la UE en abordar esta cuestión. El citado precepto establecía que el derecho de acceso a los documentos se proyecta a toda persona física o jurídica, que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, con arreglo a los principios y condiciones del presente artículo.

---

<sup>2</sup> Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), derogado por el Tratado de la Unión Europea.

<sup>3</sup> Conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de Birmingham, de Edimburgo y de Copenhague DO L 340 de 31.12.1993, p. 43. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/527/CE (DO L 212 de 23.8.2000, p. 9). *“se subrayó la necesidad de garantizar una mayor transparencia en el trabajo de las instituciones de la Unión [...]”*

<sup>4</sup> Art. 255.1 TCCE *“Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con los apartados 2 y 3”*

Esto nos conduce a los siguientes apartados del artículo: el apartado 2 el Consejo determinará los principios generales y los límites a ésta en razón al interés público o privado; el apartado 3 preceptúa que cada una de las instituciones, órganos y organismos, cuyos documentos constituyen el objeto de aplicación de la transparencia, elaborará disposiciones específicas sobre el acceso a los documentos que se recogerán en su reglamento interno. Aun cuando en la actualidad este mandato ha sido derogado por él (TUE) y, según ésta, se reconoce en los artículos 15 y 16 el mismo contenido relativo a la transparencia y derecho de acceso, así como los límites que deberán ser contemplados en los reglamentos del Parlamento Europeo y Consejo Europeo.

En el contexto de las disposiciones del Tratado de la Unión Europea (TUE) sobre las decisiones democráticas y la transparencia, resulta de importancia la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Ahí se configura el derecho de acceso como un derecho fundamental autónomo, independientemente de la libertad de expresión y a recibir información; aunque un derecho un escaso margen para la ciudadanía comunitaria y al derecho a una buena Administración. El Reglamento (CE) n°1049/2001, de 30 de mayo, desarrolla esta materia con más profundidad; de su análisis se extrae lo siguiente: en primer lugar, las personas legitimadas son, en principio, los mismos que los citados en el art. 15.3 del TUE. Es decir: *“toda persona física o jurídica que resida o tenga domicilio social en un estado miembro”*. Aunque el reglamento amplía el otorgamiento de este derecho de acceso a aquéllos que no residan ni tenga su domicilio social en un Estado miembro.

En relación con el objeto de su aplicación, se trata de documentos de soporte indistinto, relativos a las políticas o, en general, acciones y decisiones de todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea; sean éstas elaboradas o recibidas por las instituciones afectas que estén en posesión, así como aquellos documentos publicados en el Diario Oficial<sup>5</sup>, y los recogidos en el reglamento interno de cada institución.

No obstante, hay una serie de excepciones, con las que las instituciones pueden denegar el acceso a un documento. Éstas son:

---

<sup>5</sup> Art. 13 Reglamento (CE) n°1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, se refiere al acceso a los documentos que son publicados en el Diario Oficial que incluye a los documentos contemplados de los artículos 67, 251, 252, 254, 293 del Tratado CE; artículo 163 del Tratado EURATOM; los contemplados en el artículo 24, 34 del Tratado UE.

- a) Cuando su difusión conlleve un detrimento a la protección de intereses públicos: seguridad pública, defensa y asuntos militares; relaciones internacionales, política financiera, monetaria o económica de la Unión o de un Estado miembro; intimidad e integridad de la persona, en particular sobreprotección de datos personales; intereses comerciales de persona física o jurídica contemplada como la propiedad intelectual; procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico; objetivos de actividades de inspección, investigación y auditoría, siempre que su divulgación no sea de mayor interés público.
- b) Todo documento elaborado o recibido para su utilización (relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía decisión alguna) cuya exteriorización perjudique el proceso de toma de decisión; a menos que el interés público sea superior. A su vez se aplicará en el marco de deliberaciones o consultas previas de la institución.
- c) Documentos de terceros, que para su acceso la institución previamente consultará a aquéllos, para verificar la aplicación de alguna excepción, salvo que se deduzca con certeza su divulgación o no.
- d) Cuando un Estado miembro solicite que no se divulgue sin su previo consentimiento un documento originario de dicho Estado.

Cabe destacar unos aspectos que se consideran fundamentales: si las excepciones se aplican a partes concretas del documento solicitado, a lo restante se le dará acceso; las excepciones del primer y segundo grupo tendrán la protección con carácter temporal en cuanto durante el período en que su protección se encuentre justificada siendo no superior a 30 años. De ser necesario se podrá mantener, aunque sólo para los documentos bajo las excepciones en razón a la intimidad, a los intereses comerciales o documentos sensibles.

El procedimiento se inicia con la solicitud, la cual se formulará por escrito; aun siendo telemático para permitir la identificación del documento en una de las lenguas contempladas en el TUE. La solicitud puede presentar dos cuestiones previas: que no sea suficientemente precisa, en cuyo caso la institución pedirá al solicitante que aclare el motivo de su solicitud. Si el documento solicitado es de gran extensión, se intentará alcanzar un acuerdo equitativo con el particular. En cualquier caso, las instituciones informarán sobre cómo y dónde presentar solicitudes de acceso a los documentos.

Las solicitudes se tramitarán conforme al principio de celeridad. Puede suceder que, en el plazo de 15 días laborables contados desde el registro de la solicitud, la institución autorice y facilite el acceso al documento expedido, o responderá al solicitante la denegación total o parcial, a los que se acompañan los argumentos esgrimidos. Además, se informará de su derecho a presentar una solicitud confirmatoria. Excepcionalmente, el plazo se puede ampliar en 15 días laborables, siempre que se informe previamente al/la solicitante; explicándole los motivos de la ampliación<sup>6</sup>.

La falta de respuesta por la institución (en el plazo establecido) dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria. Ésta se presenta en caso de denegación total o parcial de la solicitud inicial, debiéndose interponer en un plazo de 15 días contados a partir de la respuesta. Lo que aquí subyace es la posibilidad de que la institución reconsidere su postura. Las solicitudes confirmatorias se tramitarán en el plazo de 15 días laborables, contados a partir del registro de la solicitud, pudiendo ocurrir que la solicitud autorice y facilite el acceso al documento solicitado; o que, mediante respuesta por escrito, deniegue de forma total o parcial informando al solicitando de los recursos que dispone<sup>7</sup>. Excepcionalmente el plazo se puede ampliar en 15 días laborables, siempre informándose previamente al solicitante y explicando los motivos de la ampliación.

Si la institución no da respuesta en plazo, se considerará desestimada su petición. Ello otorgará al solicitante la posibilidad de interponer un medio de impugnación (recurso). En este contexto, la tramitación de solicitudes de acceso a los “*documentos sensibles*” precisa despejar si se refiere a todo documento elaborado por las instituciones, sus agencias o en los Estados miembros o en los terceros países u organizaciones internacionales cuyo contenido es de interés esencial para la UE, o de uno o varios Estados miembros. Se identifican al estar clasificados como “*très secret/top secret*” o “*secret*” o “*confidentiel*”. Será labor de las personas autorizadas determinar cuáles se incluirán en el registro, o que requieran el consentimiento del emisor para su difusión. En

---

<sup>6</sup> Art. 7 Reglamento (CE) n°1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión “[...] en el caso de que la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos..”.

<sup>7</sup> Art. 8 Reglamento (CE) n°1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión “[...] recurso judicial contra la institución y/o la reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo con las condiciones previstas en los artículos 230 y 195 del Tratado CE, respectivamente.”

el supuesto de denegación se entenderá motivada sin afectar a intereses públicos superiores.

Finalmente, el acceso al documento será en versión y formato existentes<sup>8</sup>; teniendo en cuenta la preferencia del solicitante. Por lo tanto, admitida la solicitud, se podrá efectuar de dos formas: por un lado, de estar disponible, mediante entrega de copia en formatos papel o telemático a elección del solicitante. En ese caso se podrá requerir al particular para que corra con los gastos. Éstos no podrán superar el coste real de la realización y el envío de las copias. Por otro lado, la consulta *in situ* en todos los medios será gratuito: por acceso directo a través de medios electrónicos; o mediante el registro que cada institución pone a disposición de la ciudadanía.

### **3. DERECHO EUROPEO COMPARADO: EL CASO DE LAS REPÚBLICAS ITALIANA Y FEDERAL ALEMANA.**

La UE va marcando pasos en relación con la transparencia y el derecho de acceso a los documentos públicos. A partir de ahí, los Estados miembros se van acomodando al marco que la Unión Europea les delimita. De tal forma, estudiaremos cómo desarrollan y tratan estos aspectos los siguientes países:

#### **3.1. La República Italiana.**

El ordenamiento jurídico italiano cuenta con la Ley N° 241 de 1990 sobre el procedimiento administrativo, el primigenio en el ordenamiento jurídico italiano en incorporar normas generales sobre el derecho de acceso a los documentos administrativos y es un primer intento de aplicar el artículo 97 de la Constitución Italiana conforme el cual, los órganos públicos están organizados de manera que garanticen una buena administración e imparcialidad.

En 2006 se aprobó el Decreto Legislativo N° 36/2006. Éste transpone la Directiva europea relativa a la reutilización<sup>9</sup>, la cual buscaba aprovechar el régimen de acceso existente en los Estados miembros sin llegar a modificar las normas nacionales sobre el

---

<sup>8</sup> Art. 10 Reglamento (CE) n°1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión “[...] *versión y formato existentes (incluidos los formatos electrónicos y otros, como el Braille, la letra de gran tamaño o la cinta magnetofónica)*..”

<sup>9</sup> Directiva europea 2003/98 / CE relativa a la reutilización de la información del sector público, derogada por la actual Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

acceso a los documentos. De tal modo promueve (no obliga) una política nacional de mayor disponibilidad de información pública. Es decir, transparencia. En esta dirección en 2009 y 2013 el Gobierno italiano adoptó dos decretos legislativos: por un lado el n°150/2009, sobre optimización de la productividad del trabajo público, y eficiencia y transparencia de la Administración pública, el cual perseguía un doble objetivo: por un lado, garantizar una mayor eficiencia de la Administración pública (mediante la transparencia de la actuación de la Administración y los servicios públicos) y, por otro lado, prevenir la corrupción a través de la transparencia de los procedimientos y de la organización.

Por otro lado, el Decreto legislativo n°33/2013 sobre la reorganización de las normas relativas a las obligaciones de publicidad, transparencia y difusión de la información por parte de las autoridades públicas. Su finalidad es prevenir y erradicar la ilegalidad de la Administración pública italiana, otorgando transparencia a través del sitio web institucional de cada Administración, en una sección denominada “*Administración Transparente*”. Este Decreto legislativo sufrió cambios sustanciales por el Decreto legislativo n°97/2006 llamado Decreto FOIA.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico italiano se encuentra sumido en la regulación del Decreto FOIA; desde su inicio actúa como una *auténtica revolución*, al delimitar la transparencia como la libertad de acceso a los datos y documentos de los poderes públicos que se garantiza, primero, por el acceso público a dichos datos y documentos y, subsidiariamente, por la publicación de documentos, información y datos. Por lo que la regla general pasa a ser subsidiaria y la excepción se convierte en regla general, lo que a su vez conlleva que con anterioridad se debía tener interés cualificado y, con la FOIA, no se requiere dicho interés ni motivar la solicitud de acceso.

El procedimiento, a grandes rasgos, queda configurado por la presentación de la solicitud presencial o telemática y el acceso a la información o documentos puede ser de forma electrónica o impresa gratuita salvo el reembolso de reproducción de soportes materiales que haya podido efectuar la Administración para su facilitación. En cuanto a los límites de este Derecho de acceso se tratan de las restricciones clásicas como proteger el interés público, la seguridad pública y el orden público, la seguridad nacional, las cuestiones militares y de defensa, las relaciones internacionales y un largo etcétera.. Además, de la protección de intereses privados como la protección de datos personales,

secreto de la correspondencia, intereses comerciales y económicos, entre otros. La Autoridad Nacional de Anticorrupción es la encargada de controlar que no traspasen los límites y adoptar, en caso de que proceda, orientaciones para las administraciones públicas.

### **3.2. La República Federal Alemana.**

En un inicio, los ciudadanos de Alemania tenían derecho a acceder a cierta información de acuerdo, en concreto, a la Ley de Procedimiento Administrativo; la cual garantiza el Derecho a consultar los expedientes de los involucrados en un procedimiento administrativo; por otro lado, la Ley de protección de datos recoge el derecho de solicitar información sobre los datos personales propios; además, el gobierno federal está obligado a responder a concretas preguntas parlamentarias y, a su vez, a las cuestiones planteadas por periodistas. No obstante, pese a su reconocimiento, se encontraban limitadas a ciertas personas e instituciones.

Es en 2006 que entró en vigor la Ley Federal de Acceso a la Información (FOIA). En principio consagra el principio de libre información oficial en manos de los organismos públicos, reconociendo el derecho de acceso a información independiente de la personal que posea las instituciones públicas.

Tanto una persona física como una persona jurídica de derecho privado y asociaciones, pueden presentar solicitud de acceso a una información, correspondiendo a la autoridad que se le solicite resolver a cerca sobre la divulgación o no de la información, la denegación deberá indicar los motivos y fundamentos. Este supuesto de denegación es posible al reconocer la FOIA que el derecho de acceso no es pleno, aclarando los límites a ésta especificando una serie de excepciones; de la misma forma que si se solicita el acceso a ciertos datos el solicitante debe exponer motivos de su solicitud y el plazo por el cual se deniega señalando la fecha posterior a la que será posible su acceso, exceptuando así la regla general del libre acceso.

El objeto de estas excepciones son aquellas relacionadas a las siguientes materias:

- Protección de datos personales. Solo puede otorgarse el acceso si el interés del solicitante de la información es superior al interés legítimo del tercero.
- Secretos comerciales. Solo pueden divulgarse en casos sustanciales, concretamente si la empresa da su consentimiento.

- Seguridad pública y nacional. Se refiere al interés justificado del gobierno de mantener en secreto una información o documentos que afecten negativamente a las relaciones internacionales, militares u otros intereses críticos para la seguridad interna o externa; o cuando dicha información se encuentra amparada a una obligación de confidencialidad, secreto profesional u oficial especial en virtud de una disposición legal, reglamento sobre protección material y organizativa de la información clasificada.

En cualquiera de estos casos, de conocer el interés legítimo de un tercero o darse indicios de esto, el organismo público deberá darle la oportunidad al tercero para comentar por escrito o prestar su consentimiento al acceso de la información de forma previa a que la autoría evalúe la solicitud y decida al respecto.

- Protección de procedimientos judiciales e investigaciones en curso. Se refiere a las otras áreas de la actividad gubernamental que tengan como función supervisar el comercio, la competencia y el sector financiero, su protección se debe a que su divulgación pueda impedirles desarrollar sus funciones de control correctamente.

No obstante, antes de resolver denegando la solicitud debe de considerar la opción de dar el acceso a la información de forma parcial pudiendo separarse la información que es apta de protección del resto del contenido que puede facilitar el acceso.

El acceso se realizará por medios electrónicos o por copia debiendo asumir los costes el solicitante.

Por último, debemos hacer mención del Comisionado Federal de Libertad de Información que tiene como función garantizar que las autoridades cumplan con la FOIA, pudiendo:

- Atender las quejas de los ciudadanos respecto a las actuaciones de los organismos en estos procedimientos.
- Realizar auditorías ya sea con causa o sin causa específica.
- Asesorar al Bundestag<sup>10</sup>, al Gobierno Federal y organismos públicos.
- Establecer recomendaciones para mejorar el acceso a la información.

---

<sup>10</sup> Bundestag, se refiere al Parlamento Federal; no se debe confundir con los Landtag, que son los parlamentos de los Estados federados. Hay un único Parlamento Federal, mientras que existen 16 parlamentos de los Estados federados.

- Cooperar con otros comisarios de libertad de información a nivel nacional, europeo e internacional.

Cabe destacar, la aprobación de la Ley de Transparencia de Hamburgo de 2012, surgió de la iniciativa de *Transparency Creates Trust* por la que varias organizaciones no gubernamentales, sucursales locales de *Transparency International* y *Chaos Computer Club* aunaron sus fuerzas para el suministro activo de información.

La administración está obligada a publicar la información en materia de:

- Datos geográficos y planes públicos. Relacionados especialmente con el uso del suelo
- Subvenciones concedidas a empresas
- Datos clave y remuneración de los altos cargos de todas las empresas públicas o cuya labor se desempeñe en nombre del municipio.
- Actas de reuniones públicas
- Presupuestos
- Directorios de archivos
- Contratos con empresas cuando existan interés público
- Datos sobre salud, vivienda, cultura, deporte, administración y asuntos sociales.

Para la publicidad de esta información se habilita un portal de transparencia electrónica, disponible en un formato legible por máquina y con su posible descarga.

En conclusión, se distinguen: una información a la cual se debe dar acceso de forma proactiva, objeto de la Ley de Transparencia de Hamburgo; y, por otro lado, una información que se debe de dar acceso previa solicitud, objeto de la Ley Federal de Acceso a la Información. Por lo tanto, aquella que se regula por la Ley de Hamburgo no lo está por la FOIA.

#### **4. EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL INTERNO: ASPECTOS SUSTANTIVOS.**

Entrando en materia debemos hacer referencia a las normas que presentaban con anterioridad y presentan en la actualidad atisbos de reconocimiento y regulación sobre éstas en el ordenamiento jurídico español.

##### **4.1. Referencias en la Constitución Española de 1978.**

Como norma suprema, fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico de la que derivan todas las demás, debemos partir de la previsión que establece en la Constitución Española de 1978 en su artículo 105 “*La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten; b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas; c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado*”. Se reconoce con esta primera apreciación la transparencia y el derecho de acceso a documentos administrativos públicos en tanto en cuanto se da lugar a la audiencia de los ciudadanos o del interesado, así como el acceso por estos a archivos y registros administrativos, limitándose en principio a lo que no afecte a la seguridad y defensa del estado, a la averiguación de delitos y a la intimidad de las personas.

Sobre este precepto se ha manifestado el Tribunal Constitucional en relación con la reserva de ley, concretamente, en torno a la cuestión de si su aplicación debe quedar a la espera de lo que disponga la Ley, sostiene que la reserva de ley no pausa su aplicación al momento en que se dicte una ley posterior<sup>11</sup>, ya que con sus principios son de aplicación inmediata. En razón a esto, debe entenderse como un límite para el legislador debiendo la ley que regule este aspecto cumplir con la fuerza normativa, alcance y efectos de derivan del contenido de la Carta Magna española.

Por otro lado, el contenido de este artículo no configura directamente derechos subjetivos, mucho menos derechos fundamentales, pero en determinadas circunstancias se puede conectar este precepto a derechos fundamentales recogidos de esta manera por la Constitución Española. Respecto a la audiencia de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas que les afecten se enlaza con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos consagrado en el apartado primero del artículo 23 de la Constitución<sup>12</sup>. Además, dado que las administraciones públicas afectadas son las que

---

<sup>11</sup> STC 18/1981, de 8 de junio de 1981, FJ. Quinto. “*La reserva de Ley que efectúa el art. 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata*”.

<sup>12</sup> Art. 23 de la Constitución Española de 1978 “*1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal [...]*”.

deben dar audiencia a los ciudadanos, a su vez se enlaza con el principio de eficacia contemplado en el artículo 103 de la Constitución<sup>13</sup>.

Del mismo modo, a la audiencia de los interesados con los procedimientos administrativos sancionadores en los que opera las garantías derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva<sup>14</sup> contemplada en el artículo 24 de la Constitución<sup>15</sup>, siendo la audiencia de los interesados en estos procedimientos, preceptiva y en caso de omitirse daría lugar a un supuesto de indefensión.

A sí mismo, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos sería posible enlazarlo con el artículo 20 de nuestra norma fundamental<sup>16</sup>, singularmente con su apartado primero letra d) que reconoce y protege el derecho a comunicar, al entender que este derecho a recibir libremente información veraz por un medio de difusión comprende el acceso a la fuente de la información, siendo en este caso el acceso a archivos y registros administrativos. Con la denegación del acceso, se vulneraría el derecho fundamental del artículo 20.1.d), a excepción de que atañe a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

#### **4.2. Precedentes legislativos.**

Al igual que otros países de la Unión Europea, España comenzó el desarrollo en materia de transparencia desde la normativa ya contemplada en su ordenamiento jurídico, incluso antes de la Constitución Española de 1978, se previó la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 como la primera norma legal que anticipó una

---

<sup>13</sup> Art. 103 de la Constitución Española de 1978 “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho [...]*”.

<sup>14</sup> STC 164/2021, de 4 de octubre de 2021. “*Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación); resoluciones judiciales que no ponderan adecuadamente el derecho de acceso a la información administrativa al denegar la consulta por el interno de los informes elaborados por el equipo técnico y que habían servido para denegarle un permiso de salida*”

<sup>15</sup> Art. 24 de la Constitución Española de 1978 “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”.

<sup>16</sup> Art. 20.1 de la Constitución Española de 1978 “*Se reconocen y protegen los derechos: [...] d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”.

aproximación a la transparencia, concretamente los artículos 129 a 132, que establecen en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general la audiencia “*siempre que sea posible y la índole de las disposición lo aconseje*”<sup>17</sup>. Tras la llegada de la Constitución este precepto comienza una evolución, quedando finalmente derogados los artículos 129 a 132 por la disposición derogatoria única de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997, del Gobierno<sup>18</sup>.

La regulación sobre el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas queda configurada en el artículo 26 de la Ley 50/1997 siendo únicamente aplicable a la Administración del Estado, pues tal como nos recuerda el Tribunal Constitucional “[...] *el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general*”<sup>19</sup>. Mientras que para la aprobación de ordenanzas de las entidades locales se someten al procedimiento previsto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>20</sup>.

Cabe destacar de la Ley 50/1997, del Gobierno sobre el trámite de audiencia, en el apartado segundo del artículo 26<sup>21</sup> el cual recoge los supuestos en los que se puede prescindir de este trámite de consulta, se contemplan para:

---

<sup>17</sup> Art. 103.4 de la Ley de Procedimiento, de 17 de julio de 1958.

<sup>18</sup> Disposición derogatoria única de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997, del Gobierno “*1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en concreto: [...] d) Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958*”.

<sup>19</sup> STC 15/1989, de 29 de enero, FJ. Séptimo letra c). “*El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial, respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general*”.

<sup>20</sup> Art. 49 de la Ley 7/1985, de Reguladora de las Bases del Régimen Local “*La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento: a) Aprobación inicial por el Pleno; b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias; c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional*”.

<sup>21</sup> Art. 26 de la Ley 50/1997: “*2. [...] Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el*

- En la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado u organizaciones dependientes o vinculadas a ella, siempre y cuando concurren razones graves de interés público de lo justifiquen o, en atención a la propuesta normativa, no se deduzca un impacto relevante en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule en parte aspectos de una materia.
- En los trámites urgentes de iniciativas normativas, cuando resulte necesario que la norma entre en vigor en el plazo exigido por directivas comunitarias, lo establecido en otras leyes o normas de derecho de la Unión Europea; o cuando confluyan otras circunstancias extraordinarias imprevisibles que exijan la aprobación de la norma urgentemente. En este caso la tramitación se desarrollará atendiendo al apartado segundo del artículo 27 de esta Ley<sup>22</sup>.

Por otro lado, tras la última modificación de la Ley del Gobierno, el trámite de audiencia se amplía a normas con rango de ley, concretamente a los anteproyectos de ley y los proyectos de real decreto legislativo.

Otra norma de relevancia sobre la materia fue la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común<sup>23</sup>. Esta presentaba la particularidad que, tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, su contenido que versa sobre el derecho de acceso a la información pública recogido en el artículo 37 se ve modificado, lo que da lugar dos contenidos diferentes en la vigencia de esta norma:

---

*artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”.*

<sup>22</sup> Art. 27 de la Ley 50/1997: “2. La tramitación por vía de urgencia implicará que: a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en esta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración. Si, en aplicación de la normativa reguladora de los órganos consultivos que hubieran de emitir dictamen, fuera necesario un acuerdo para requerirlo en dicho plazo, se adoptará por el órgano competente; y si fuera el Consejo de Ministros, se recogerá en el acuerdo previsto en el apartado 1 de este artículo; b) No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días; c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba”.

<sup>23</sup> Disposición derogatoria única, apartado segundo letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “2. *Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [...]*”.

- a) El texto original, publicado el 27 de noviembre de 1992, su entrada en vigor comenzó el 27 de febrero de 1993.
- i. Primeramente, recoge el objeto del derecho de acceso a archivos y registros que poseen los ciudadanos, siendo todo aquel documento que forme parte de un expediente, se encuentren en los archivos administrativos en cualquier tipo de soporte material que figuren y la forma de expresión, siempre correspondan a procedimientos terminados en el momento de la solicitud.
  - ii. Seguido, reconoce dos derechos sobre los cuales no serán de acceso a terceros, por un lado, cuando los documentos contengan datos referentes a la intimidad de las personas y, por otro lado, los documentos de carácter normativo en los procedimientos de carácter sancionador o disciplinario; por lo restante, en los procedimientos de aplicación del derecho, teniendo en cuenta su contenido, pueden hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadano tanto por sus titulares como por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.
  - iii. En los dos apartados siguientes se refieren a los supuestos de denegación de este derecho y los documentos excluidos de este derecho. En cuanto a la denegación, debe ser dictada por el órgano competente de forma motivada, tendrá lugar por razones de interés público, por intereses de terceros más relevantes de protección o cuando lo disponga de tal forma una Ley. Mientras que los documentos excluidos son aquellos que tengan información acerca de las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias constitucionales no administrativas; cuyo contenido trate información de Defensa Nacional o de Seguridad del Estado; los resultantes de la investigación de delitos cuando pongan en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros; los que se encuentren protegidos por el secreto comercial e industrial; y, por último, las actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria. Cabe destacar que algunos archivos, documentos y expedientes se regirán por sus disposiciones específicas recogidas en la normativa sobre materias clasificadas, sobre datos sanitarios personales de pacientes; todo aquello regulado por la legislación del régimen electoral; los que posean fines únicamente estadísticos dentro de la función estadística pública; sobre el Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público regulado por una ley; los documentos en archivos de las Administraciones Públicas por personas con la condición de Diputado de Cortes Generales, Senados, miembro de una

Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local; por último, relativo a las consultas de fondos documentales disponibles en los Archivos Históricos.

- iv. A cerca del procedimiento, los particulares formularán la petición individualizada sobre un documento concreto que quiera consultar o formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de estas, en todo caso si afectar al correcto funcionamiento de los servicios públicos. Cuando sean investigadores con un interés histórico, científico o cultural importante los que soliciten el acceso, se les podrá autorizar un acceso directo a los expedientes. Una vez concedido el acceso se obtendrá a través de copias o certificados, previo pago de las exacciones establecidas al caso.
  - v. Por último, la Administración está obligada a la publicación regular de instrucción y respuestas de consultas planteadas por los particulares u otros órganos o de los procedimientos vigentes que puedan ser alegados por particulares en sus relaciones con la Administración, por otro parte, se halla la publicación periódica de documentos en poder de las Administraciones Públicas que poseen un régimen especial de publicidad por afectar a un colectivo o puedan ser objeto de consulta por los particulares.
- b) La modificación publicada el 10 de diciembre de 2013, cuya vigencia comienza a partir del 30 de diciembre de 2013. La aparición de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conlleva la regulación concreta en cuanto a transparencia, acceso a la información y buen gobierno, lo que justifica la modificación en su disposición final primera respecto al artículo 37 de la Ley 30/1992, quedando la redacción de esta de la siguiente forma: *“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”*.

Tal y como se deduce del texto, se reduce únicamente al reconocimiento del derecho y la seguida derivación a la norma suprema y leyes que resultan de aplicación.

Al igual que la Ley 30/1992 hay otras normas que han sido derogadas por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015 relacionadas con la transparencia y derecho de acceso relevantes. Concretamente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos cuya entrada en vigor comenzó el

24 de junio de 2007 hasta el 2 de octubre de 2016, se caracterizaba principalmente por reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las administraciones por medio electrónicos<sup>24</sup>, regulando los aspectos básicos y principios del uso de las tecnologías de la información con la actividad administrativa, más específicamente, sus fines<sup>25</sup> consistían en:

- Facilitar por medios electrónicos el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes por las administraciones.
- Facilitar el acceso a información y al procedimiento administrativo a los ciudadanos.
- Promover la cercanía del ciudadano con la transparencia administrativa.
- Colaborar a la mejora del funcionamiento interno de las Administraciones Públicas, así como su eficacia.
- Simplificar los procedimientos administrativos y aportar oportunidades de participación con las correspondientes garantías legales.
- Contribuir al desarrollo de la información en las administraciones públicas y de la sociedad.

A lo largo de su período de vigencia pasó por numerosas modificaciones, pero sin llegar a afectar al objeto y fines, solo en lo que incumbe al desarrollo de estos.

Esta norma responde a una norma sectorial, se le pueden sumar otras sectoriales, como la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público en cuanto a los documentos elaborados o custodiados por las administraciones y organismos del sector, siempre que su reutilización sea autorizada por estos. La peculiaridad de esta es que excluye los programas informáticos que cuentan con su legislación específica.

Su entrada en vigor comenzó el 17 de enero de 2008 y presenta una modificación cuya entrada tuvo lugar a partir del 9 de marzo de 2018, en esta modificación mantiene su aplicación a la Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y organismos, y entidades del sector público institucional sin carácter industrial o mercantil creados para satisfacer

---

<sup>24</sup> Art. 1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

<sup>25</sup> Ídem art. 3.

necesidades del interés general, pero se amplió su objeto de aplicación incluyéndose los documentos de las sociedades mercantiles pertenecientes al sector público institucional.

Por último, entre precedentes legislativos, debemos hacer especial mención al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por la que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, supone el instrumento por el cual se desarrollan los artículos 35.), 38, 46 y 70.3 de la Ley 30/1992, es decir, recoge y desarrolla los aspectos sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y transparencia, esto abarca todo lo relacionado sobre:

- a) La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, además de documentos que las acompañen ante las Administraciones públicas.
- b) El derecho de obtener recibo de tales solicitudes, escrito y comunicaciones; a su vez sobre la expedición de copias selladas de documentos originales que se aporten y deban obrar en el procedimiento por la Administración General del Estado, así como, en caso de que no deban obrar en el procedimiento, pero se aporten, la devolución de los documentos originales previa compulsas de copias.
- c) La expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos
- d) El Régimen de las oficinas de registros.

En cuanto a su objeto, se aclara que queda excluido de su aplicación todo documento privado y documento público no administrativo. Se ha de aclarar que esta norma que entró en vigor el 22 de septiembre de 1999, quedó derogada el 2 de octubre de 2016 con la entrada en vigor de la norma 39/2015.

La evolución normativa en el asunto de transparencia y acceso a la información culmina, hasta el momento, en 2013 con la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno con la que se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa y de acceso a la información administrativa.

## **5. LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.**

Si como bien se ha comprobado, existen normas con obligaciones concretas de publicidad activa como en materia de contratos, subvenciones, presupuestos, etc... pero

es la Ley 19/2013 que, partiendo de lo ya conseguido, suple las carencias y subsana las deficiencias dando lugar a una atmosfera jurídica armonizada a los tiempos y con los intereses de los ciudadanos.

### **5.1. Análisis de la Ley Estatal de Transparencia.**

En primer lugar, en su título preliminar establece su punto de partida delimitando su objeto que conforma tres vertientes<sup>26</sup>: aumentar y reforzar la transparencia en la actividad pública; reconocer y garantizar el acceso a la información; y, por último, establece las obligaciones de buen gobierno, a la vez que las consecuencias de su incumplimiento, por los responsables públicos. Atendiendo a la estructura de la norma comienza abarcando lo relacionado a la transparencia de la actividad pública, posteriormente el derecho de acceso a la información pública y, por último, lo relacionado con el buen gobierno.

#### **A. Transparencia de la actividad pública.**

Sobre la transparencia las disposiciones se le aplican a un número concreto de sujetos obligados a dar información de su actividad pública, recopilados en el artículo 2 de la Ley, tienen en común el carácter público de éstas al pertenecer a la estructura de las administraciones públicas, por la dependencia/vínculo con estas o por sus funciones y actividades concretas reguladas por el Derecho Público o Derecho administrativo. Son:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades integrantes de la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, incluyéndose las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras.
- c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público con funciones de regulación o supervisión, de manera externa, sobre un sector o actividad concreta.

---

<sup>26</sup> Art. 1 de la Ley 19/2013: “Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

- d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia que se encuentren vinculadas o dependientes de alguna Administración Pública<sup>27</sup>, inclusive las Universidades públicas.
- e) Las corporaciones de Derecho Público, únicamente en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, a su vez el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, sobre sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- g) Las sociedades mercantiles en las que las entidades públicas tengan una participación, directa o indirecta, en su capital social superior al 50%.
- h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades de este artículo, incluyéndose los órganos de cooperación.

Además de éstos, se contemplan otros sujetos obligados<sup>28</sup> a dicha transparencia que no se encuentran no integrados en la Administración Pública o relacionada en su actividad o funciones a ella, pero que le son de aplicación lo dispuesto en la norma. Se tratan de los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales; y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones públicas en el lapso de un año de duración, en la cantidad de superior de 100.000 euros o cuyo total de ingresos anuales que perciba sea de carácter de ayuda o subvención pública de al menos de un 40% alcanzando la cantidad de 5.000 euros, mínimo.

Por último, se destaca la obligación de suministrar información<sup>29</sup> de las personas físicas o jurídicas que presenten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a

---

<sup>27</sup> Art. 2 apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno “2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”.

<sup>28</sup> Art. 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

<sup>29</sup> Ídem, art. 4.

las Administraciones, organismos o entidades a las que se encuentren vinculadas. Se realizará con previo requerimiento y sobre toda información necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones susceptibles por la transparencia, mismamente, alcanza a los adjudicatarios de contratos del sector públicos en los términos del respectivo contrato.

Entrando en la publicidad activa, se rige por unos principios generales que se recogen en la Ley en su artículo 5.

- Primeramente, establece que ante esta publicidad se encuentran obligados los sujetos del artículo 2 apartado 1 de la presente Ley y consistirá en la publicación de forma periódica y actualizada de información relevante para garantizar la transparencia de su actividad ligada al funcionamiento y control de la actuación pública.
- Dicha obligación de transparencia prevista en la Ley, será de aplicación sin perjuicio de la normativa autonómica u otras disposiciones específicas que prevean un régimen en materia de publicidad.
- Los límites que se le aplican serán los correspondientes al derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos de carácter personal, al tratarse de datos o información especialmente protegida cabiendo la publicidad únicamente previa disgregación de estos.
- La información será publicada en las páginas web o sedes electrónicas correspondientes. Se darán los mecanismos para facilitar el acceso, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, además, de identificación y localización.
- Toda la información será comprensible, clara, estructurada y entendible,. Suministrada por medios y formatos adecuados, preferentemente reutilizables, con un acceso fácil y gratuito conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

La información que pueden aportar se puede recopilar en tres grupos en razón a su naturaleza:

- a) Información institucional, organizativa y de planificación<sup>30</sup> Se refiere a la información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que se les aplica y su estructura organizativa, por lo que se incluirá un organigrama reconociendo a los

---

<sup>30</sup> Art. 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

responsables de los órganos, sus perfiles y trayectorias profesionales, a sí mismo, los planes y programa anuales y plurianuales con los objetivos concretos y las actividades, medios y tiempo que se prevén para su logro. Sobre el nivel de cumplimiento y resultados, serán de evaluación y publicación periódica unido a los indicadores de medida y valoración en el formato que determine la Administración competente<sup>31</sup>.

- b) Información de relevancia jurídica<sup>32</sup>. A cerca de las directrices, instrucciones, acuerdo, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos a las administraciones en tanto supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos. De la misma forma, los anteproyectos de Ley, los proyectos de Decretos Legislativos y proyectos de Reglamentos cuando la iniciativa les corresponda cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos que correspondan. Por último, también aborda las memorias e informes, que configuran la memoria del análisis de impacto que regula el Real Decreto 1083/2009<sup>33</sup>; y los documentos que, de acuerdo con la legislación sectorial, son sometido a un período de información pública en lo que dura su tramitación.
- c) Información económica, presupuestaria y estadística<sup>34</sup>. Es toda aquella información relativa a los actos de gestión administrativa con incidencia económica o presupuestaria, son los siguientes<sup>35</sup>:
  - i. Todos los contratos, especificándose sus características propias de objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, procedimiento de su celebración, instrumentos de publicación, número de licitadores participantes e identificación del adjudicatario y las modificaciones; decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. Sobre

---

<sup>31</sup> Art. 6 “[...] Para la evaluación del cumplimiento de los planes y programas de la Administración General del Estado, les corresponde a las inspecciones generales de servicio”.

<sup>32</sup> Art. 7 de la Ley 19/2013.

<sup>33</sup> Art. 1 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo. “1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar las previsiones contenidas en los artículos 22.2 y 24.1.a) y 24.1.b), párrafo segundo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. 2. Las memorias, estudios e informes que se contemplan en los artículos a que se refiere el apartado anterior se incluirán en un único documento que se denominará «Memoria del análisis de impacto normativo», que deberá redactar el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este”.

<sup>34</sup> Art. 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

<sup>35</sup> Art. 8 apartado segundo de la Ley 19/2013: “2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras i. y ii. del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra iii. con relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública”.

los contratos menores se puede realizar la publicación de su información de forma trimestral. De la misma forma, los datos estadísticos sobre el porcentaje del volumen presupuestario de los contratos adjudicados del sector público.

- ii. Los convenios suscritos, concretando las partes firmantes, objeto, duración y modificaciones; a su vez los obligados a realizar las prestaciones y las obligaciones económicas. Quedan afectos las encomiendas de gestión que se firmen, especificando objeto, presupuesto, duración, obligaciones y las subcontrataciones junto a los adjudicatarios y el importe de éstas, con los procedimientos desarrollados para la adjudicación.
- iii. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, su importe, finalidad y beneficiarios.
- iv. Los presupuestos, con el inventario de las principales partidas presupuestarias e información al día sobre su estado de ejecución, el cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de la administración.
- v. Las cuentas anuales que deban someterse e informes de auditorías de cuentas y fiscalización por los órganos de control externos que profieren sobre ellos.
- vi. Las retribuciones que se perciban anualmente por altos cargos y máximos responsables sujetos a las disposiciones de este título, además, de las indemnizaciones que correspondan por el abandono del cargo.
- vii. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad a empleados públicos y las autorizaciones para el ejercicio en la actividad privada con el cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o símiles sobre la autonomía local.
- viii. Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales bajo lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; para el ámbito de la Administración General del Estado se prestará atención a los términos del reglamento y los no fijados será de aplicación lo que disponga la normativa de conflicto de intereses. La información sobre los bienes inmuebles no contendrá datos de localización y se garantizará la privacidad y seguridad de titulares en lo que se proporcione.
- ix. La información estadística que sea necesaria con el fin de valorar el grado de cumplimiento y la calidad de los servicios públicos.
- x. Las administraciones publicarán la relación de bienes inmuebles de su propiedad o de los que posean derecho real.

El control de esta información será llevado a cabo por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente del que culminaran resoluciones estableciendo las medidas necesarias a adoptar para atajar su incumplimiento e iniciar actuaciones disciplinarias que estime.

Para los supuestos de incumplimiento reiterado de la obligación de publicidad se entenderá como infracción grave, aplicando a los responsables el régimen disciplinario previsto al caso.

El acceso de toda la información se facilitará a los ciudadanos a través de las páginas web o sedes de las correspondientes administraciones o entidades públicas, mientras que la Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia dependiente del Ministerio de la Presidencia. En cualquier caso, podrán adoptar medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Cabe destacar sobre el Portal de transparencia, que la información que contendrá será publicada con las indicaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente y se deberá adecuar a los principios de accesibilidad<sup>36</sup>, interoperabilidad<sup>37</sup> y reutilización<sup>38</sup>.

Hay que hacer especial mención al artículo 6 bis de la presente Ley, que especifica sobre los sujetos enumerados en el apartado primero del artículo 77<sup>39</sup> de la Ley Orgánica

---

<sup>36</sup> Art. 11 de la Ley 19/2013: “Principio de accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información”.

<sup>37</sup> Art. 11 de la Ley 19/2013: “Principio de interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad”.

<sup>38</sup> Art. 11 de la Ley 19/2013: “Principio de reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo”.

<sup>39</sup> Art. 77 apartado primero de la Ley 19/2013: “1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados: a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos; b) Los órganos jurisdiccionales; c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local; d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas; e) Las autoridades administrativas independientes; f) El Banco de España; g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público; h) Las fundaciones del sector público; i) Las Universidades Públicas; j) Los consorcios; k) Los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales”.

3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que publicarán su relación de actividades de tratamiento en el registro de actividades de tratamiento de acuerdo con el artículo 31 de la misma Ley orgánica que nos deriva al artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

## **B. Derecho de acceso a la información pública.**

En este punto, comienza en su artículo 12 reconociendo a todas las personas el derecho a acceder a la información de la forma prevista en la Constitución Española en su artículo 105 letra b) y en el modo en que la desarrolla la presente Ley. Sobre la información pública<sup>40</sup>, proporciona un concepto entendiéndola como los contenidos o documentos, independientemente de su formato o soporte, en manos de los sujetos obligados reconocidos anteriormente, además, que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, si bien se reconoce este derecho de acceso no es un derecho pleno en el sentido de que posee limitaciones<sup>41</sup>, más concretamente el acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Art. 13. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

<sup>41</sup> Art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

<sup>42</sup> STS. Sala de lo Contencioso 748/2020, de 11 de junio de 2020. “*El representante de la Junta de Personal solicita información referida a los objetivos asignados por áreas, administraciones, unidades, equipos y secciones de la Delegación Especial de Valencia, tales objetivos se fijan con un nivel de concreción que llevaría a la imposibilidad de ejecutar la función inspectora y de prevención del fraude sobre los contribuyentes seleccionados, pues pasarían a ser de conocimiento público con carácter previo a la actuación inspectora con identificación de particulares o empresas sobre las que se pretende actuar*”.

- h) Los intereses económicos y comerciales<sup>43</sup>.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial<sup>44</sup>.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

En particular, sobre la protección de datos personales<sup>45</sup>, si se solicita información de personas físicas que contengan datos de ideología, afiliación sindical, religión o creencias solo se podría conceder el acceso con previo consentimiento expreso por escrito del afectado, salvo que este ya hubiera expuesto públicamente los datos con anterioridad a la solicitud. En cambio, si la información que se solicita sobre el origen racial, la salud o la vida sexual contienen datos genéticos o biométricos o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativa, el acceso se autorizara teniendo previo consentimiento expreso del afectado, siempre que la infracción no conlleve amonestación pública al infractor o se encuentre amparado por una norma de rango de ley. Sobre los

---

<sup>43</sup> Auto del TS. Sala de lo Contencioso 2593/2917, de 23 de marzo de 2017. “*La Sala acuerda declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 18.1.c) y 14.1.h) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para determinar los presupuestos y requisitos necesarios para inadmitir las solicitudes de información cuando sea necesaria una acción previa de reelaboración y, asimismo, para la aplicación de la limitación de acceso a la información cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la entidad requerida*”.

<sup>44</sup> STS. Sala de lo Contencioso-Administrativo 3934/2020, de 25 de septiembre de 2020 “*La cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, prevé un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, conforme a su D.A. 1ª.2. El asunto se suscita en relación con la declaración de confidencialidad de los datos e informaciones recabados por la CNMV durante sus investigaciones debe darse o no audiencia a los interesados sobre el carácter, o no, de secreto oficial de los mismos, y si debe prevalecer o no la regulación contenida en la Ley 19/2013 (en particular, artículo 14.4, que exige que se ponderen en cada caso las circunstancias concretas y los intereses en juego, antes de declarar o no el secreto oficial de determinada información) o, por el contrario, debe prevalecer la regulación específica del TRLMV (artículo 248, que regula el secreto profesional en el ámbito de la CNMV). Precedente relacionado: AATS de 13 de marzo y 5 de diciembre de 2019 (RRCA 7045/2019 y 4614/2019)*”.

<sup>45</sup> STS. Sala de lo Contencioso 3968/2019, de 16 de diciembre de 2019 “*la resolución de 11 de mayo de 2018 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas ha aplicado incorrectamente el artículo 15 de la Ley 19/2013 y, como consecuencia, ha infringido el derecho reconocido a la Fundación Ciudadana Civio por su artículo 13 conforme al artículo 105 b) de la Constitución. Por tanto, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo, anular la resolución impugnada en la parte que deniega la información relativa a los datos personales de quienes desempeñaron los puestos de trabajo a que se refería la solicitud de la Fundación Ciudadana Civio y reconocer a esta el derecho a que se le faciliten*”.

órganos públicos, inicialmente se concederá el acceso a información de datos identificativos de la organización, funcionamiento o actividad, la excepción de la no concesión del acceso de estos datos sería siempre y cuando prevalezca sobre el interés público la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

Las limitaciones<sup>46</sup> deben ser justificadas y proporcionadas al objeto y finalidad de protección atendiendo a las circunstancias concretas, haciendo hincapié en la afluencia de interés público o privado superior que justifique el acceso. La ponderación<sup>47</sup> la realizará el órgano al que se le solicite considerando los siguientes criterios:

- El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso de los plazos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español<sup>48</sup>.
- La justificación del ejercicio de un derecho por los solicitantes o que posean la condición de investigadores motivando el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos aborden únicamente datos identificativos de ellos.
- La mayor garantía de los derechos de los afectados de que los datos recopilados en el documento puedan afectar a la intimidad o su seguridad, de tratarse de menores de edad.

Cabe la posibilidad que de aplicarse alguno de los límites no afecte a la totalidad de la información, sino que se dé lugar a un acceso parcial omitiendo la información afecta al límite, se deberá indicar al solicitante que parte de información ha sido omitida.

---

<sup>46</sup> STS. Sala de lo Contencioso-Administrativo 1519/2020, de 12 de noviembre de 2020 “*Los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013 se refieren a los supuestos distintos de -respectivamente- límites al derecho de acceso y causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información. En el caso de los límites, la propia Ley 19/2013 contempla supuestos distintos a los enumerados en el artículo 14, como los derivados de la protección de datos personales a que se refiere el artículo 15, todo ello sin perjuicio de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública que detalla la disposición adicional primera*”.

<sup>47</sup> Art. 15 apartado tercero de la Ley 19/2013.

<sup>48</sup> Art. 57 apartado segundo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. “[...] hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos”.

Para la gestión de las solicitudes de información de los ciudadanos las administraciones públicas integran en el funcionamiento de su organización interna unas unidades especializadas<sup>49</sup> con sus propias funciones:

- Recabar y difundir la información.
- Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
- Realizar trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
- Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
- Asegurar la disponibilidad en página web o sede electrónica correspondiente de la información cuyo acceso se solicita más reiteradamente.
- Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que identificados los diversos tipos de información en manos del órgano.
- Demas función necesarias por una efectiva aplicación de las disposiciones.

El resto de las entidades afectas a las disposiciones de esta Ley identificarán el órgano competente para conocer las solicitudes de acceso de forma clara.

Entrando en el procedimiento<sup>50</sup> que da a lugar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se compone de los siguientes aspectos o fases:

- 1-. Solicitud de acceso a la información<sup>51</sup>. La solicitud deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que ostenta la información, aquellos supuestos en el que la información se encuentre en manos de personas físicas o jurídicas que desempeñan servicios públicos o potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la administración, organismo o entidad a la que se encuentre vinculada. Se presentará en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio que radique la Administración, por cualquier medio y debe contener:
  - i. La identidad del solicitante.
  - ii. La información que se solicita.

---

<sup>49</sup> Art. 21 de la Ley 19/2013.

<sup>50</sup> Sección 2ª del Capítulo III – Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

<sup>51</sup> Art. 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

- iii. Una dirección de contacto a efectos de comunicaciones, preferentemente electrónica.
- iv. La modalidad preferente con la que se quiere acceder a la información solicitada.

No hay obligación de motivar la solicitud, pero el solicitante en todo caso puede exponer los motivos por los que solicita la información y podrán ser tenidos en cuenta. En ningún caso la ausencia de motivación no será causa de rechazo de la solicitud.

2-. Causas de inadmisión<sup>52</sup>. Mediante resolución motivada, se inadmitirán a trámite las solicitudes siguientes:

- i. Sobre información en curso de elaboración o de publicación general.
- ii. Sobre información de carácter auxiliar o de apoyo<sup>53</sup>.
- iii. Sobre información cuya divulgación requiere una previa reelaboración.
- iv. Cuyo órgano al que se dirige no posea la información y se desconozca al competente, para la inadmisión al caso, el órgano debe indicar en la resolución aquel que cree que resulta competente de conocer la solicitud.
- v. Sean manifiestamente repetitivas con carácter abusivo injustificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

3-. Tramitación<sup>54</sup>. Se observan y resuelven los siguientes supuestos:

- i. De no poseer la información, pero sí conocer al competente, remitirá la solicitud a éste e informará al solicitante de la circunstancia.
- ii. Cuando en la solicitud no se identifique suficientemente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de 10 días notificándole a su vez de que, de no hacerlo, se entenderá desistido.
- iii. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de tercero se le concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar alegaciones que estimen oportunas. Hasta que se hayan recibido las alegaciones o transcurrido el plazo para su presentación se producirá la suspensión del plazo para dictar la resolución, el solicitante deberá estar notificado en todo momento.

---

<sup>52</sup> Art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

<sup>53</sup> Art. 18 apartado primero letra b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno “*como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*”.

<sup>54</sup> Art. 19 de la Ley 19/2013.

- iv. Si la información, en manos del sujeto al que se dirige la solicitud, ha sido elaborada o generada en su totalidad o parte principal por otro se remitirá la solicitud a aquel para que decida en cuanto al acceso.
- 4-. Resolución<sup>55</sup>. Deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados, que así lo hayan deseado, la decisión concediendo o denegando el acceso en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente. Cabe ampliación del plazo en otro mes a tenor del volumen o complejidad de la información solicitada con previa notificación al solicitante. Las resoluciones en las que se deniegue el acceso o se conceda de forma parcial o de modalidad distinta a la solicitada deberán de estar motivadas, de igual forma que se permita el acceso habiéndose dado oposición de un tercero. De denegarse por incurrir en algún supuesto de los límites al acceso se indicará constar en el momento de desestimarse la solicitud. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá por desestimado.

Cabe destacar, que si la Administración, organismo o entidad incumple de forma reiterada la obligación de resolver en plazo se entenderá como infracción grave en el régimen disciplinario de aplicación a los responsables.

- 5-. El acceso a la información resulta puede darse de dos formas
- Por un lado, con el mismo acceso al documento, por lo general el acceso se realizará por vía electrónica cuando no sea posible o el propio solicitante índice otro medio. Sobre el momento en el que debe facilitarse el acceso es en el momento de la notificación de la resolución con un plazo no superior de diez días para facilitar el acceso, pero de tratarse de información ya publicada la resolución únicamente señalará cómo puede acceder a ella. La particularidad sobre el acceso sucede cuando existe oposición de terceros que al caso debe transcurrir el plazo de interposición recurso contencioso administrativo por el tercero sin haberse formalizado o resuelto el derecho de recibir información. En cuanto a los costes del acceso, en principio es gratuito, pero la expedición de copias o la interposición de la información a un formato diferente al original se ve sujeto a exacciones<sup>56</sup> previstas en la Ley 8/1989,

---

<sup>55</sup> Ídem, art. 20.

<sup>56</sup> Art. 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. “1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos. 2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público

de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o conforme a la normativa autonómica o local aplicable.

- Por otro lado, nos encontraríamos con la situación de haberse denegado la solicitud, dando a lugar al régimen de impugnaciones. Hay que distinguir los supuestos a la impugnación de la resolución:
  - i. Cuando se traten de los sujetos de la letra f), apartado primero del artículo 2<sup>57</sup> de la presente Ley, solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administración.
  - ii. Ante resoluciones del resto de sujetos, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considerándosela como sustituta de los recursos administrativos conforme al apartado segundo del artículo 112<sup>58</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para su interposición es de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto a impugnar o desde que produzca efecto el silencio administrativo y, en cuanto a su tramitación de efectuará de acuerdo con lo dispuesto sobre recursos en la Ley 39/2015.
  - iii. En caso de que la denegación del acceso a la información se fundamenta en la protección de derechos o intereses de terceros, se dará trámite de audiencia, en el seno del trámite de la impugnación, a las personas a las que les atañe para que aleguen lo que estimen en su derecho.

---

*que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada”.*

<sup>57</sup> Art. 2, apartado primero, letra f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. “*La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”.*

<sup>58</sup> Art. 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. “*2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado [...]*”.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de tres meses, transcurridos los cuales, la reclamación se entiende como desistido. Ya notificados los interesados, se separarían los datos de carácter personal del resto publicándose la resolución por medios electrónicos y en los términos que se establezca reglamentaria. En paralelo, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte al respecto. Cabe destacar, que por regla general conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no obstante, encontramos en la disposición adicional cuarta<sup>59</sup> de esta Ley una atribución de esta competencia a otro órgano específico.

### **C. Buen gobierno.**

Comenzamos con los sujetos que se van a ver obligados en la aplicación de las disposiciones relativas a este asunto, concretamente distinguimos dos ámbitos, por un lado, en el ámbito de la Administración General del Estado será de aplicación sus altos cargos<sup>60</sup>, a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y altos cargos de las entidades del sector público estatal ya sea de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes a ellas; por otro lado, de acuerdo a la normativa autonómica o local, será de aplicación a los altos cargos o asimilados, también a los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales. Cabe aclarar que las disposiciones referentes al Buen gobierno no afectarán a su condición de cargo electo que ostenten.

---

<sup>59</sup> Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo; 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias; 3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior”.

<sup>60</sup> Art. 25 apartado primero, párrafo segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno “A estos efectos, se consideran altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses”. Nos deriva a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, concretamente a su artículo 3 apartado segundo “2. A los efectos de esta Ley se consideran como altos cargos: [...]”

El Buen gobierno viene realmente a influir en la actividad que desarrollen, en el sentido de que deberán dirigir sus funciones por unos principios<sup>61</sup> que podemos recoger en dos grupos:

a) Principios generales:

- 1-. Actuar con transparencia en la gestión de asuntos públicos de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, siguiendo el objetivo de satisfacer el interés general.
- 2-. Ejercer funciones con dedicación al servicio público.
- 3-. Respetar el principio de imparcialidad, de tal forma que sostenga un criterio independiente y ajeno a intereses particulares.
- 4-. Asegurar el trato igualitario y sin discriminación en el ejercicio de sus funciones.
- 5-. Actuar con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentar la calidad en la asistencia de servicios públicos.
- 6-. Mantener una conducta digna y tratar a los ciudadanos correctamente.
- 7-. Asumir la responsabilidad de sus propias decisiones y actuaciones y de los organismos que dirigen.

b) Principios de actuación:

- 1-. Ejecutar su actividad con plena dedicación y respeto a la normativa reguladora de incompatibilidades y los conflictos de intereses.
- 2-. Guardar la reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos por el ejercicio de sus competencias.
- 3-. Poner en conocimiento de los órganos competentes las actuaciones irregulares de las que tenga conocimiento.
- 4-. Ejercer los poderes que se le atribuya para la finalidad que motivan su otorgación y evitar toda acción que ponga en peligro el interés público o el patrimonio de las Administraciones.
- 5-. No se puede implicar en situaciones, actividades o intereses incompatibles a sus funciones y abstenerse de intervenir en asuntos que puedan afectar a su objetividad.
- 6-. No aceptar regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones; cabe la posibilidad de que se acepten obsequios, pero que posean

---

<sup>61</sup> Art. 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

una mayor relevancia institucional y se incorporará al patrimonio de la Administración Pública.

- 7-. Desempeñar las funciones con transparencia.
- 8-. Gestionar, proteger y conservar correctamente los recursos públicos destinándolos a las actividades que la normativa permita su aplicación.
- 9-. No obtener ventajas personales o materiales por su posición en la Administración.

Todos los principios dispuestos anteriormente aportarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador respecto al Buen gobierno.

Por último, sobre esta materia se ha de explicar el régimen sancionador<sup>62</sup>, antes que nada, las infracciones y sanciones se recogen en razón a su naturaleza. Distinguimos:

- a) Infracciones en materia de conflicto de intereses. Tiene su origen en el incumplimiento de las normas de incompatibilidades o las declaraciones a las que, personas sujetas a la aplicación del Buen gobierno, están obligados a realizar. La peculiaridad de este tipo de infracciones es la sanción que corresponde que será de conformidad a la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado para, mientras que para las restantes administraciones será en atención a su propia normativa.
- b) Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria. Se categorizan únicamente como infracciones muy graves, son:
  - La incursión en los fondos públicos de la administración cuando no se contemple en alguna de las infracciones siguientes.
  - Administrar los recursos y otros derechos de la Hacienda Pública fuera de las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.
  - Realizar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito para afrontarlos o con infracción de lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria aplicable.
  - Omitir el trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos cuando fuera preceptiva o sea propia del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención.

---

<sup>62</sup> Arts. 27 a 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

- Ausencia de justificación en la intervención de fondos a los que refieren los artículos 78 y 79 de la Ley General Presupuestaria.
- Incumplir la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto, es decir, superávit presupuestario, a la reducción del nivel de deuda pública conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera<sup>63</sup>.
- Realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda sin la preceptiva autorización o, de tenerla no se cumpla con ella, también si supera los límites de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera<sup>64</sup>, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- No adoptar en plazo de las medidas necesarias para prevenir el riesgo de incumplimiento cuando se hubiere formulado la advertencia<sup>65</sup> de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- Suscribir un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuenta con el informe favorable<sup>66</sup> del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- Falta de presentación o puesta en marcha, en plazo, del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio que recoge la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> Art. 12 apartado quinto, sobre la regla del gasto; Art. 32, sobre el destino del superávit presupuestario; y disposición adicional sexta, sobre las reglas especiales para el destino del superávit, de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

<sup>64</sup> Art. 12 apartado quinto, *de la regla del gasto*; Art. 32, *del destino del superávit presupuestario*; y disposición adicional sexta, *de las reglas especiales para el destino del superávit*, de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

<sup>65</sup> Art. 19 apartado primero de la Ley, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. “1. [...] formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento”.

<sup>66</sup> Art. 20 apartado tercero, párrafo segundo, de la Ley, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera “Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecerán los criterios que servirán de base para la emisión del informe regulado en este apartado, que en todo caso deberá tener en cuenta el grado de ejecución de las medidas que deben ser aplicadas por la Comunidad Autónoma para corregir la situación de incumplimiento”.

<sup>67</sup> Art. 23, *de la tramitación y seguimiento de los planes económicos-financieros y de los planes de reequilibrio*, de la Ley, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- Incumplir las obligaciones de publicación o de suministrar información de toda la normativa presupuestaria y económica-financiera aplicable, siempre que se hubiere formulado el requerimiento.
- Ausencia de justificación de la desviación o falta de inclusión de nuevas medidas<sup>68</sup> en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.
- No adopción de las medidas que prevén los planes económicos-financieros y de reequilibrio<sup>69</sup> previsto en la Ley Orgánica 2/2010, de 27 de abril.
- No adoptar el acuerdo de no disponibilidad, no constituir el depósito solicitado o la falta de ejecución o incumplimiento de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando hubieren formulado el requerimiento del Gobierno<sup>70</sup> previsto por la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril.
- Incumplir la obligación de rendir cuentas<sup>71</sup> de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Cabe destacar, que a parte de la sanción tiene el valor añadido de la obligación de restituir las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente, además, la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

e) Infracciones disciplinarias. Se categorizan en:

i. Infracciones muy graves.

- Incumplir el deber de respeto, en el ejercicio de sus funciones, a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Discriminar o acosar por razón de la raza o etnia, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

---

<sup>68</sup> Art. 24, de los informes de seguimiento de los planes económicos-financieros y de los planes de reequilibrio, de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

<sup>69</sup> Art. 21, del plan económico-financiero, y art. 22, del plan de reequilibrio, de la Ley, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

<sup>70</sup> Art. 26, de las medidas de cumplimiento forzoso, Ley, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

<sup>71</sup> Art. 137, de la obligación de rendir cuentas, de la Ley El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- Adoptar de acuerdos ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
  - Publicar o utilizar indebidamente la documentación o información que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
  - La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
  - El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
  - La imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
  - La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
  - La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
  - La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
  - El acoso laboral.
  - La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.
- ii. Infracciones graves:
- El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
  - Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención.
  - Emitir informes y adoptar acuerdos ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
  - No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
  - Incumplir los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
  - Cometer una infracción leve habiendo sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.
- iii. Infracciones leves.

- La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.
- El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Sobre lo que al procedimiento<sup>72</sup> respecta, por un lado, el procedimiento sancionador se iniciaría de oficio por acuerdo del órgano competente por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, también puede ser por petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos; por otro lado, el procedimiento administrativo para exigir la responsabilidad y sin perjuicio de poner en conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas en caso de que proceda la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

Para ordenar la incoación se observa la condición del alto cargo sujeto al procedimiento, en el caso de tener la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, será el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones; para personas al servicio de la Administración General del Estado distintos al anterior, será el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas; por último, para personas al servicio de la Administración autonómica o local, serán los órganos que tengan atribuidas tal función en aplicación al régimen disciplinario de la Comunidad Autónoma o por las Entidades locales en las que presten servicios.

En cambio, para la instrucción de los procedimientos, para quienes ostentan la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado o por estar al servicio de la Administración General del Estado, le corresponderá a la Oficina de Conflictos de intereses, pero las personas al servicio de la Administración autonómica o local, corresponderá al órgano competente de aplicar el régimen disciplinario de la Comunidad Autónoma o Entidad Local.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado; al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el alto cargo pertenezca a la Administración General del Estado; y contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, se les aplicará el régimen disciplinario propio de la Administración

---

<sup>72</sup> Art. 31 de la Ley 19/2013.

que pertenezca y por el órgano que tenga atribuida tal función o, en razón de sus competencias, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local que se trate.

Para la imposición de sanciones<sup>73</sup> se debe realizar junto a los criterios<sup>74</sup> recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, son los siguientes:

- La naturaleza y entidad de la infracción.
- La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- Las ganancias obtenidas como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- Las consecuencias desfavorables de los hechos para Hacienda Pública.
- La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de menoscabos para el interés público, el efecto de la conducta en los ciudadanos y las cantidades percibidas indebidamente por las actividades públicas incompatibles.

A tenor de los criterios y la graduación, las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación; para las infracciones graves se impondrá la declaración del incumplimiento con su publicación en el BOE o diario oficial que corresponda, o bien, la no percepción de la indemnización que pudiere corresponder al cese de su cargo; por último, por la comisión de infracción muy grave conllevará la destitución del cargo que ocupe, salvo de encontrarse ya cesado, que se le impediría ser nombrado para ocupar ningún puesto de alto cargo o similar por el período de tiempo de 5 a 10 años.

Sobre la prescripción<sup>75</sup>, tanto para la infracción cometida como para las sanciones impuestas, será de 5 años para infracciones muy graves, 3 años para las graves y 1 año para las leves. En todo caso para el cómputo de sus plazos y su interrupción se atenderá

---

<sup>73</sup>Art. 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

<sup>74</sup> Art. 29 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que deroga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>75</sup> Art. 32 de la Ley 19/2013.

a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que deroga la Ley 30/1992.

Cabe destacar dos supuestos, por un lado, las infracciones que constituyen un delito conlleva la puesta en conocimiento por parte de la Administración al Fiscal General del Estado, deteniéndose el procedimiento que inicio la administración sobre la infracción hasta que la autoridad judicial dicte resolución sobre el proceso penal; por otro lado, si la infracción se reconoce como una infracción en una norma administrativa especial<sup>76</sup> se trasladarán a la administración competente para la instrucción del procedimiento sancionador que corresponda, suspendiéndose las actuaciones hasta que finaliza.

## **5.2. ASPECTOS ORGANIZATIVOS: EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.**

Se trata de un organismo público adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, creada en su momento a tenor de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Tiene su sede institucional en Madrid<sup>77</sup> y se le reconoce una personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pudiendo actuar con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines que se basan en promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, proteger el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar las disposiciones de buen gobierno. Además, junto a lo establecido de la presente Ley se encuentra el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de ambos se deducen los siguientes aspectos relevantes.

Respecto de su régimen jurídico, a parte de la presente Ley y el Real Decreto 919/2014, se regirá por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria que le sean de aplicación; el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

---

<sup>76</sup> Art. 30 apartado séptimo de la Ley 19/2013: “7. [...] *No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador*”.

<sup>77</sup> Art. 33 de la Ley 19/2013, y art. 4 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de ambos se deducen los siguientes aspectos relevantes.

noviembre por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector público, actualmente derogada y cuya materia la recoge y contempla la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y, en lo no previsto por ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que derogan la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrá colaborar con las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla ya sea a través de reuniones periódicas con los representantes de los organismos como por medio de convenios de colaboración en materias específicas en el ámbito de sus respectivas competencias<sup>78</sup>.

Tiene encomendadas las siguientes competencias o funciones<sup>79</sup>:

- Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones que recoge la Ley.
- Asesorar en transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Informar los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto.
- Elaborar una memoria anual en la que se incluya información sobre el cumplimiento de las obligaciones y presentarla ante las Cortes Generales.
- Promover la elaboración de borradores de recomendaciones, de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento al respecto.
- Colaborar con órganos de naturaleza análogas.

---

<sup>78</sup> Art. 5 del Real Decreto 919/2014.

<sup>79</sup> Art. 38 apartado primero de la Ley 19/2013, y art. 3 del Real Decreto 919/2014 de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de ambos se deducen los siguientes aspectos relevantes.

- Otras atribuidas por otras normas de rango legal o reglamentario.

Contará, para el logro de sus objetivos, con asignaciones establecidas anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, bienes y valores que conformen su patrimonio, además, de los productos y rentas de este y con otros medios económicos y bienes que le sean atribuidos.

Se encuentra compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- c) La Subdirección General de Reclamaciones y la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno.

#### **A. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno<sup>80</sup>.**

Posee las siguientes funciones:

- Asesorar sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Informar los proyectos normativos de carácter estatal.
- Aprobar la memoria anual que analiza el nivel de aplicación y se da información detallada sobre el cumplimiento de las obligaciones.
- Proponer al Presidente la adopción de recomendaciones, directrices o guías de buenas prácticas al respecto de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.
- Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias objeto.
- Convocar a los órganos de naturaleza análoga a nivel autonómico para cooperación institucional, de forma periódica mínimamente anual.
- Emitir informe sobre las cuestiones que le someta el Presidente.
- Aprobar el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A la consecución de sus objetivos la Comisión será convocada por el Presidente al menos una vez al mes o cuando sea solicitado por la mayoría de sus miembros con el fin

---

<sup>80</sup> Arts. 12 a 17 Sección 3ª en el Capítulo II del Real Decreto 919/2014 de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de ambos se deducen los siguientes aspectos relevantes; y art. 36 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

de adoptar sus acuerdos en sesión plenaria. Se compondrá por el Presidente del Consejo ostentando la Presidencia, el titular de la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno como secretario de la comisión con voz y sin voto, en caso de vacante, será secretario un funcionario adscrito a la Subdirección designado a tal efecto por el Presidente. La comisión quedará constituida en primera convocatoria estando presentes el Presidente, el Secretario y la mitad de sus miembros y, en segunda convocatoria, estando presente el Presidente, el Secretario y la tercera parte de los miembros.

Más detalladamente, la Comisión estará compuesta por un presidente, el mismo que el del Consejo, por el secretario, siendo el titular de la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno, y los siguientes vocales:

- Un Diputado, propuesto por el Congreso de los Diputados.
- Un Senador, propuesto por el Senado.
- Un Consejero del Tribunal de cuentas, propuesto como representante por el Tribunal de Cuentas.
- Un representante del Defensor del Pueblo, propuesto por el Defensor del Pueblo.
- Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos, propuesto por la propia agencia.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, propuesto por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Un representante de la autoridad independiente de responsabilidad fiscal, propuesto por la propia autoridad.

Los mandatos de los vocales tendrán la duración de 5 años pudiéndose prorrogarse por la misma duración; por el contrario, el cese se contemplan unas causas:

- Por el nombramiento del Vocal como Presidente del Consejo.
- Renuncia anticipada.
- Pérdida de la condición de Diputado, de Senador o de Consejero del Tribunal de Cuentas.
- Propuesta de cese por las instituciones u órganos por incumplimiento sobrevenido de las condiciones que motivaron su nombramiento como representante del Defensor del Pueblo, de la Agencia Estatal de Protección de Datos, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o de la autoridad independiente de responsabilidad fiscal.

- Expiración del mandato por incurrir en un incumplimiento grave de sus obligaciones, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, por incompatibilidad sobrevenida o por condena por delito doloso.

De producirse las vacantes antes de terminar el plazo de mandato deberán ser cubiertas dentro del mes siguiente a la fecha de la vacante y con la duración restante a completar el mandato a cubrir.

Sobre la renovación, debe efectuarse de forma previa a la finalización del mandato de los miembros de la Comisión a través de un requerimiento del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a las instituciones y órganos para que comuniquen la identidad de las personas propuestas para un nuevo mandato en la Comisión dentro del mes siguiente desde el requerimiento. Efectuada la propuesta en el plazo establecido, el Gobierno realizará el nombramiento de las personas propuestas que tomarán posesión desde que espire el mandato anterior, no obstante, si transcurrido el plazo no se comunican los nuevos vocales, aquellos que estuvieran en el momento en el cargo continuarán sus funciones hasta que se comuniquen debidamente las nuevas identidades.

### **B. La Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>81</sup>.**

A su vez, ostenta la presidencia en la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, desempeñando su cargo con dedicación absoluta, plena independencia y total objetividad, es decir, sin sujetar a mandatos imperativos ni instrucciones de ninguna autoridad.

Respecto a su nombramiento, el candidato propuesto escogido entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional por cinco años, comparecerá ante la comisión competente del Congreso de los Diputados para que, bajo acuerdo de mayoría absoluta, refrende la propuesta de nombramiento en un mes de plazo desde la comunicación del nombramiento. Se realizará por real decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

---

<sup>81</sup> Arts. 37 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y arts. 8 a 11 del Real Decreto 919/2014 de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de ambos se deducen los siguientes aspectos relevantes.

Principalmente impulsa la acción del consejo para el cumplimiento de los objetivos y ejerce las funciones de dirección, de gestión y representación, estas a su vez se integran de otras funciones de las que es competente, son las siguientes:

- Ostentar la representación legal e institucional del Consejo.
- Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones de la Ley 19/2013, en el reglamento y en el estatuto, contando con previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, la aprobación de directrices, recomendaciones o guías para su aplicación.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y adoptar medidas necesarias para el cese del incumplimiento de estas obligaciones.
- Conocer de las reclamaciones que se presenten.
- Responder consultas, de forma facultativa, que le planteen los órganos que tramitan y resuelvan las solicitudes de acceso a información.
- Instar el inicio del procedimiento sancionador, de decidir no incoar el procedimiento deberá motivarlo.
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo.
- Formar, aprobar y actualizar el inventario de los bienes y derechos del Consejo.
- Elaborar y proponer a la comisión el proyecto de memoria anual del organismo, para su aprobación, analizando el nivel de aplicación y la información detallada sobre el cumplimiento de las obligaciones.
- Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- Realizar las contrataciones del organismo, aprobar los gastos y ordenar los pagos y movimientos de fondos, así como la rendición de cuentas.
- Suscribir convenios con entidades públicas y privadas.
- Formular y aprobar las cuentas anuales del organismo.
- Aprobar las propuestas de puestos de trabajo; convocar y resolver los procesos de provisión de puestos del personal del Consejo; ejercer la potestad disciplinaria.
- Proponer modificaciones a la normativa de rango legal o reglamentario sobre competencias del Consejo, previo informe de la Comisión.
- Proponer a la Comisión la aprobación y modificación del Reglamento interno del Consejo.
- Resolver recursos contra actos y las decisiones adoptadas en materias de su competencia.

- Recabar de las diferentes administraciones la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Otras funciones necesarias para la eficaz gestión del cumplimiento de los fines del Consejo.

Por la labor que realiza el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno percibirá las retribuciones fijadas en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Sobre los actos emanados por el Presidente en el desarrollo de sus funciones agotan la vía administrativa pudiendo interponer únicamente el recurso potestativo de reposición y recursos contenciosos-administrativos que procedan.

Respecto al cese de su cargo será por:

- Expiración del mandato.
- Por petición propia
- Por separación acordada por el Gobierno tras la instrucción del procedimiento que corresponde por el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- Por incapacidad permanente para el ejercicio de su función.
- Por incompatibilidad sobrevenida.
- Por condena de delito doloso.

Para supuestos de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente del Consejo, en lo que corresponde al ejercicio de las funciones que le corresponden las asumirá el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, supletoriamente a este, le corresponderá al Subdirector General de Reclamaciones. Esto mismo será de aplicación para la concurrencia de alguna causa de abstención o recusación en el Presidente sobre el ejercicio sus competencias.

### **C. La Subdirección General de Reclamaciones y la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno<sup>82</sup>.**

---

<sup>82</sup> Arts. 18 a 20 de la Sección 4ª en el Capítulo II del Real Decreto 919/2014 de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de ambos se deducen los siguientes aspectos relevantes.

Ambos son órganos administrativos jerárquicamente dependientes del Presidente del Consejo para la ejecución de proyectos, objetivos o actividades asignados y gestión ordinaria de su competencia. Concretamente de los Subdirectores Generales, sus titulares serán nombrados y cesados por el propio Presidente del consejo de entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado u otras Administraciones Públicas perteneciendo a Cuerpos y Escalas a los que se les exige el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente cuando se prevea de tal forma en las normas de aplicación, en cualquier caso, su nombramiento se ceñirán a los criterios y normas del artículo 55<sup>83</sup> de la Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que deroga la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y al sistema de su legislación específica.

Tiene las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.
- Instar el inicio de actuaciones disciplinarias que tengan lugar en casos de incumplimiento de obligaciones de publicidad.
- Proponer al Presidente la adopción de criterios de interpretación uniforme.
- Tramitar cuestiones y consultas que le sean planteadas en relación con la transparencia y buen gobierno.
- Cualesquiera recomendadas por el Presidente del Consejo o por una norma de rango legal o reglamentario.

En referencia a la Subdirección General de Reclamaciones, se trata del órgano concreto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desarrolla las competencias propias a la tramitación de la reclamación. Tiene encomendadas las siguientes funciones:

- Tramitar las consultas que de forma facultativa se presenten ante el Consejo sobre la aplicación de las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información pública.

---

<sup>83</sup> Art. 55 apartado 11 de la 40 /2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que deroga la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y al sistema de su legislación específica. “11. Los titulares de los órganos directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones: a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada; b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria”.

- Cualesquiera encomendadas por el Presidente del Consejo o por una norma de rango legal o reglamentario.

## **6. LA TRANSPARENCIA EN LA LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. REFERENCIAS GENERALES: ATENCIÓN PARTICULAR A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

Tal y como reconoce la Constitución Española en su artículo 148<sup>84</sup> a las Comunidades Autónomas la competencia de autoorganización de sus instituciones de autogobierno, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece en su Disposición adicional cuarta que las Comunidades Autónomas poseen la competencia de atribuir, a través de su propio Estatuto de Autonomía<sup>85</sup>, la competencia de las reclamaciones en materia de transparencia, acceso a la información y buen gobierno frente a las resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, su sector público y entidades locales, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas o bien atribuir las al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno celebrándose el correspondiente convenio con la Administración General del Estado que recoja las condiciones que se estimen como que los gastos derivados de la competencia la asumirá la Comunidad Autónoma.

De igual forma, las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes o atribuírselo, mediante convenio, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A excepción de todo lo anterior, las resoluciones que se dicten por las Asambleas Legislativas, instituciones análogas al Consejo de Estado, el Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo solo cabrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

### **6.1. Referencias autonómicas Generales.**

---

<sup>84</sup> Art. 148 apartado primero de la Constitución Española de 1978. “1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno [...]”.

<sup>85</sup> Art. 147 apartado segundo de la Constitución Española de 1978. “2. Los Estatutos de autonomía deberán contener: [...]; c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias”.

Las Comunidades Autónomas que han asumido la competencia en materia de transparencia en sus Estatutos de Autonomía y han desarrollado esta materia. En orden cronológico son las siguientes:

Comunidad Autónoma	Ley Autonómica
<b>Islas Baleares</b>	Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la Buena administración y del Buen gobierno de las Illes Baleares.
<b>Andalucía</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia pública de Andalucía.
<b>La Rioja</b>	Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen gobierno de La Rioja.
<b>Murcia</b>	Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
<b>Cataluña</b>	Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno.
<b>Comunidad Valenciana</b>	Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana
<b>Castilla y León</b>	Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
<b>Navarra</b>	Ley Foral 5/2018, de 7 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno.
<b>Aragón</b>	Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia a la actividad pública y Participación ciudadana de Aragón.
<b>Extremadura</b>	Ley 18/2015, de 23 de diciembre, de cuentas abiertas para la Administración Pública Extremeña.
<b>Galicia</b>	Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen gobierno.
<b>País Vasco</b>	Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
<b>Castilla-La Mancha</b>	Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

<b>Cantabria</b>	Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.
<b>Principado de Asturias</b>	Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen gobierno y Grupos de interés.
<b>Madrid</b>	Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

## **6.2. Análisis de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

### **A. La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

La Comunidad Autónoma de Canarias<sup>86</sup> incorpora la transparencia y el buen gobierno amparado por la competencia exclusiva en organización y régimen de funcionamiento de su Administración, inclusive la facultad de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y entidades que la configuren<sup>87</sup>. Además, las establece como principios rectores en la actividad y en la gestión pública de los poderes públicos canarios<sup>88</sup>, así como, en el desarrollo de su actuación se debe garantizar el acceso a la información pública, archivos y registros de las instituciones, órganos y organismos públicos canarios<sup>89</sup>. A su vez, se reconoce el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información<sup>90</sup> pública identificándolo como el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y aclara que por medio de una Ley del Parlamento de Canarias se garantizará su actuación con absoluta capacidad, autonomía e independencia y se regulará su organización, funcionamiento y las relaciones con las y administraciones públicas, entidades u otros obligados.

### **B. Precedente legislativo autonómico.**

La Comunidad Autónoma de Canarias contaba con la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana que tiene por objetivo fomentar la participación

<sup>86</sup> Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, La Comunidad Autónoma de Canarias (EACan).

<sup>87</sup> Art. 104 EACan: “*Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

<sup>88</sup> Art. 37 apartado tercero EACan: “*Principios rectores*”

<sup>89</sup> Art. 32 letra d) EACan: “*Derecho a una buena administración*”.

<sup>90</sup> Art. 60 EACan: “*Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”.

ciudadana de las personas<sup>91</sup> en la actividad administrativa, económica, política, cultural y social de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y organismos e instituciones dependientes de ella, esto se lograba a través de una serie de instrumentos<sup>92</sup> por medio electrónicos como son los foros de consulta o los paneles ciudadanos, u otros de naturaleza análoga. De tal forma que fomenta la transparencia administrativa y el acceso a la información pública y procesos participativos en las políticas públicas.

### **C. Análisis de la Ley Autonómica de transparencia y acceso a la información.**

Conforme el artículo 47<sup>93</sup> EACan, se promulga y ordena la publicación de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información, publicada el 9 de enero de 2015; la cual recoge los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa ajustándose su contenido a la legislación básica contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta Ley 12/2014, de 26 de diciembre, establece en su artículo 51 las definiciones que delimitan lo que debe entenderse como:

- Transparencia como *“la elaboración, actualización, difusión y puesta a disposición de cualquier persona, en una manera clara y entendible, de la información prevista en esta ley derivada de la actuación de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación en ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, sin más limitaciones que las establecidas legalmente”*.

---

<sup>91</sup> Art. 2 apartados segundo y tercero de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana. “2. A los efectos de esta ley, conforman la ciudadanía aquellas personas que tienen la condición política de canarios en los términos del Estatuto de Autonomía y, en la medida que no lo impida la legislación correspondiente, quienes residan en Canarias, con independencia de su condición política y nacionalidad, así como los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España; 3. También conforman la ciudadanía las entidades ciudadanas, en los términos establecidos en la presente ley”.

<sup>92</sup> Art. 17 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.

<sup>93</sup> Art. 47 apartado primero de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Comunidad Autónoma de Canarias. “1. Las leyes del Parlamento de Canarias y demás normas con fuerza de ley serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente o Presidenta de la Comunidad Autónoma y publicadas en el «Boletín Oficial de Canarias» en el plazo de 15 días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias”.

Deroga el art. 12.8 de la Ley 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias en su modificación publicada el 17/07/2010.

- Información pública como *“Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
- Acceso a la información pública como *“la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley sin más requisitos que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley”*.
- Portal de Transparencia como *“La dirección electrónica del Gobierno de Canarias que tiene por objeto centralizar y poner a disposición de cualquier persona toda la información que deben hacer pública de acuerdo con esta ley las entidades incluidas en su ámbito de aplicación”*.

Tiene por objeto la regulación de la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo de aplicación sus disposiciones a una serie de sujetos obligados<sup>94</sup>:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las asociaciones que constituya.
- b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y resto de entidades del Derecho Público vinculadas o dependientes a la Administración Pública de Canarias.
- c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios pertenecientes al sector público de acuerdo con la Ley de la Hacienda Pública Canaria.
- d) Los cabildos insulares<sup>95</sup> y ayuntamientos<sup>96</sup>, organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios, así como las asociaciones que constituyan, dependientes o vinculadas a la Administración Pública de Canarias<sup>97</sup>.
- e) Las universidades públicas canarias.

---

<sup>94</sup> Art. 2, 3 y 4 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. *“Ámbito de aplicación”, “otros sujetos obligados” y “Personas obligadas a suministrar información”*.

<sup>95</sup> Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

<sup>96</sup> Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias.

<sup>97</sup> Art. 2 letra d) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información, nos deriva a la Disposición adicional séptima de la misma Ley *“La aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto a la transparencia y el derecho de acceso a la información pública [...] se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos”*.

- f) Las asociaciones constituidas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los demás organismo y entidades anteriores.

En lo que corresponde a la actividad sujeta al Derecho Administrativo, quedan obligados:

- g) El Parlamento de Canarias<sup>98</sup>.
- h) El Diputado del Común, la Audiencia de Cuentas de Canarias y el Consejo Consultivo de Canarias<sup>99</sup>.
- i) El Consejo Económico y Social.
- j) Las corporaciones de Derecho Público.

Concretamente, los sujetos mencionados se encuentran obligados a través del órgano competente, para las Administraciones públicas y entidades públicas, o pendiente de la secretaría general técnica u órgano equivalente, para las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma y sus organismos o entidades públicas vinculadas o dependientes, a establecer la unidad responsable de la información pública<sup>100</sup>. Esta unidad, coordinada con las unidades de archivo y unidades administrativas, ejercerá las funciones:

- i. La coordinación con la consejería competente recabando la información necesaria de los órganos competentes del departamento, organismo o entidad para su publicación.
- ii. El seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información y de las reclamaciones que interpongan.
- iii. El apoyo y asesoramiento técnico a los órganos competentes del departamento o entidad en la tramitación

---

<sup>98</sup> Art. 3 letra a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información, nos deriva a la Disposición adicional cuarta de la misma Ley “1. La actividad del Parlamento de Canarias sujeta al Derecho Administrativo [...] corresponderá a los órganos competentes de la Cámara establecer en su reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen las medidas específicas necesarias para ajustar, de acuerdo con sus peculiaridades, su actividad a la legislación básica mencionada y a los principios que informan esta ley; 2. La actividad del Parlamento de Canarias no sujeta a Derecho Administrativo se ajustará a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el Reglamento de la Cámara y las disposiciones que lo desarrollen”.

<sup>99</sup> Art. 3 letra a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información, nos deriva a la Disposición adicional quinta de la misma Ley “1. [...]; 2. Son órganos competentes en materia de información pública y para la resolución de las solicitudes de acceso a la información del Diputado del Común, de la Audiencia de Cuentas de Canarias y del Consejo Consultivo de Canarias, los que se establezcan en las respectivas normas reguladoras de su organización”.

<sup>100</sup> Art. 10 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “Unidades responsables de la información pública”.

- iv. La orientación y asistencia a las personas que lo soliciten en el ejercicio de su derecho de acceso.
- v. La inscripción en el registro de solicitudes de acceso<sup>101</sup>, el registro dependerá en su organización y funcionamiento del órgano competente del departamento que posea las competencias en información pública. Su creación tiene la finalidad de recibir las inscripciones de las solicitudes que se presenten de acceso a la información
- vi. La elaboración de los informes sobre el grado de aplicación de la ley en su ámbito competencial.
- vii. Demás que le atribuya el ordenamiento jurídico y sean necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

En cuanto a los sujetos privados obligados, las exigencias de publicidad de información han de establecerse respetando su naturaleza privada y sus finalidades. Distinguiamos:

- k) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- l) Las entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario. En lo que respecta a las obligaciones de publicidad de la información los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales están obligadas, mientras que las entidades privadas sólo cuando las ayudas o subvenciones sean de cuantía superior a 60.000 euros o cuando representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen mínima la cantidad de 5.000 euros.
- m) Las entidades privadas participativas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales a través de los conciertos y otras formas de participación atenderán a las normas reguladoras de éstas que establezcan la información que deben publicar y que se incluirán en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

Por último, se menciona las personas obligadas a suministrar información, se refiere:

---

<sup>101</sup> Art. 11 de la Ley 12/2014: “1. Se crea el registro de solicitudes de acceso a la información pública en el que se inscribirán las solicitudes que se presenten, haciendo constar los siguientes datos: a) La fecha de presentación de la solicitud. b) El nombre de la persona solicitante. c) La información solicitada. d) El tiempo en que se atendió la solicitud y, en caso de que la respuesta se haya realizado fuera del plazo, las razones que motivaron la demora. e) El tipo de respuesta que dio a la solicitud y, en caso de denegación, los motivos de la misma. f) Los demás que puedan establecerse en el reglamento de organización y funcionamiento del registro [...]”.

- a) Las personas físicas y jurídicas, distintas de las ya mencionadas, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas tienen la obligación de proporcionar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculada o dependiente y sean a su vez sujetos de aplicación de esta ley. Es necesario el previo requerimiento y en el plazo de 10 días, aportar la información necesaria y obligada.
- b) Los adjudicatarios de contratos del sector público autonómico serán obligados en los términos que establezca el contrato.
- c) Las licitaciones públicas tienen la obligación de proporcionar la información necesaria, así como la documentación establecida en las condiciones contractuales, en los pliegos de las cláusulas o prescripciones técnicas a la Administración, organismo o entidad adjudicataria.

Sobre estos dos últimos grupos de sujetos obligados integrados en el sector público de la Comunidad respecto a sus unidades responsables de la información pública, deberán ser establecidas con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de información y facilitar la información que les requiera el órgano competente de la administración o entidad a la que esté vinculada o adscrita.

Para el cumplimiento de la presente ley se recogen los principios informadores<sup>102</sup>, en su mismo articulado, en base a los cuales se regirá la interpretación y aplicación las disposiciones por los sujetos ya mencionados. Se tratan de los principios:

- Principio de transparencia pública, consiste en facilitar información de forma permanente, objetiva y veraz sobre la organización, funcionamiento y control de la actuación pública bajo los términos de la presente ley.
- Principio de libre acceso a la información pública, toda la información pública es accesible por lo que cualquier persona puede solicitar el acceso a la información, solo se puede restringir su acceso en una serie de supuestos ya previstos.
- Principio de veracidad, toda la información pública proviene de documentos que han debido ser verificados su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia, por lo que la información es cierta y exacta.

---

<sup>102</sup> Art. 7 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “Principios informadores”.

- Principio de accesibilidad, se facilitará la información a través de medios o formatos adecuados que sean accesibles y comprensibles de acuerdo con el principio de accesibilidad universal y diseño para todos<sup>103</sup>.
- Principio de gratuidad, las solicitudes de acceso serán gratuitas salvo por las tasas previstas legalmente por expedir copias o transponer la información a formatos diferentes del original.
- Principio de reutilización, la publicidad de la información se facilitará en unos formatos adecuados para su reutilización de acuerdo con la legislación en materia de reutilización de la información del sector público.

En lo que respecta a la obligación de transparencia<sup>104</sup>, los sujetos obligados deben:

- Elaborar y difundir la información de mayor relevancia sobre la actividad del funcionamiento y control de la actuación pública y la que consideren de mayor utilidad para las personas, la sociedad y actividad económica, además, de toda aquella información que sea solicitada con más frecuencia. Se incluye la obligación de actualizar la información e la organización, los responsables, las materias y actividades de su competencia de forma ordenada por tipos o categorías que faciliten su comprensión y accesibilidad.<sup>105</sup>

Se facilitará a través del Portal de Transparencia, de la misma forma que toda; mientras que la información que decidan publicar por iniciativa propia se realizará por medio electrónicos como sus sedes electrónicas o páginas web.

- Elaborar y difundir un inventario de la información pública en su poder, deberá indicar dónde se encuentra la información.
- Establecer y mantener unos medios de consulta de la información.
- Adoptar medidas de gestión de la información para facilitar el acceso de su localización y divulgación.

---

<sup>103</sup> Art. 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, sobre el Principio de Accesibilidad Universal y Diseño para Todos “*A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales*”. Ratificado por España en vigor el 3 de mayo de 2008.

<sup>104</sup> Art. 7 de la Ley 12/2014.

<sup>105</sup> Art. 13 de la Ley 12/2014.

- Publicar la información incluida en la obligación de transparencia de forma clara, estructurada y entendible y con un lenguaje no sexista ni discriminatorio.
- Publicar y difundir la información sobre el derecho de acceso a la información, el procedimiento que conlleva y el órgano competente a resolver.
- Difundir los derechos que se le reconocen a las personas en la presente ley, así como asesoramiento y asistencia sobre su correcto ejercicio y en la búsqueda de información.

Toda la información a la que deben dar transparencia, en cuanto a medios y formatos adecuados, estará disponible y accesible a personas con discapacidad.

Por otra parte, las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información pública, se les reconoce una serie de derechos y obligaciones<sup>106</sup>:

- a) Derechos.
  - i. Acceder a la información de obligada publicación.
  - ii. Ser informadas sobre el órgano o entidad que posee la información que solicitan.
  - iii. Ser asistidas en la búsqueda de información.
  - iv. Ser asesorado de forma adecuada y en los términos del ejercicio de derecho de acceso.
  - v. Recibir la información que solicite en los plazos y formato elegidos.
  - vi. Conocer los fundamentos de la denegación del acceso a la información o los fundamentos por el cambio de formato al solicitado, en caso de concederse el acceso.
  - vii. Obtener la información de forma gratuita, sin perjuicio de las tasas por expedición de copias y transposición a otro formato.
  - viii. Usar la información sin autorizaciones previas ni otras limitaciones a las impuestas por las leyes de aplicación.
- b) Obligaciones.
  - i. Acceder a la información sin afectar la eficacia del funcionamiento.
  - ii. Ejercer el derecho de acceso respetando los principios de buena fe y sin incurrir en abuso de derecho.
  - iii. Cumplir con las condiciones que estipule la resolución de concesión del acceso a la información y a las dependencias públicas o archivos donde se deposite la información.

---

<sup>106</sup> Art. 8 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “*Derechos y obligaciones*”.

- iv. Cumplir las obligaciones de la normativa aplicable sobre reutilización de la información obtenida.
- v. Abonar las tasas para la obtención de copias y transposición a un formato diferente.

En cuanto a la información contemplada en las disposiciones de esta Ley que deben aportar los sujetos identificados en su ámbito de aplicación, distinguimos:

a) Aquella información sujeta a publicación<sup>107</sup> sobre la organización y actividad de la Administración pública Comunidad Autónoma de Canarias, así como de las entidades y organismos dependientes de ella que deberán de facilitarla de forma proactiva u obligada por la normativa aplicable, sin mediar solicitud de acceso a dicha información, además de tenerla actualizada. Esta información es relativa a:

- Información institucional.
- Información organizativa.
- Información del personal de libre nombramiento.
- Información de empleo en el sector público.
- Información en materia de retribuciones.
- Información en materia normativa.
- Información sobre los servicios y procedimientos.
- Información económico-financiera.
- Información del patrimonio.
- Información de la planificación y programación.
- Información de las obras públicas.
- Información de los contratos.
- Información de los convenios y encomiendas de gestión.
- Información sobre concesión de servicios públicos.
- Información de las ayudas y subvenciones.
- Información en materia de ordenación del territorio.
- Información estadística.

Toda esta información se facilitará, independientemente de las respectivas sedes electrónicas y páginas web, a través del Portal de Transparencia<sup>108</sup> en los términos que se

---

<sup>107</sup> Vid. Arts.13, 15 a 33 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información.

<sup>108</sup> Art. 34 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “*Portal de Transparencia*”.

establezcan reglamentariamente y de acuerdo con las prescripciones técnicas, además, publicará la información que se solicite con mayor frecuencia y sin perjuicio de otras informaciones y servicios prestados por las entidades y organismos de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Portal de Transparencia se actualizará por orden del titular del departamento competente en materia de información pública y adecuándose a los principios de accesibilidad, interoperatividad y reutilización, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

- b) La información facilitada por solicitud en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Son titulares de este derecho<sup>109</sup> todas las personas en los términos previstos en las disposiciones de esta ley y el resto del ordenamiento jurídico español y, si bien se les reconoce este derecho, posee los límites<sup>110</sup> establecidos en la legislación básica del estado, la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, que se corresponde a cuando el acceso a la información suponga un perjuicio a asuntos de interés público imperante y a la protección de datos personales<sup>111</sup>; de igual forma que la legislación básica, la aplicación de los límites deben estar justificados y ser proporcionados a su objeto y finalidad de protección y teniéndose en cuenta las circunstancias concretas al caso y la concurrencia de un interés público o privado superior para justificar el acceso, cabe también la posibilidad de conceder el acceso parcial<sup>112</sup> cuando no afecte a la totalidad de la información previa omisión de la información afectada, salvo que distorsione la información o afecte a su sentido.

---

<sup>109</sup> Art. 35 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “*Titulares del derecho de acceso*”.

<sup>110</sup> Art. 37 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “[...] *pudiendo ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional; b) La defensa; c) Las relaciones exteriores; d) La seguridad pública; e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; h) Los intereses económicos y comerciales; i) La política económica y monetaria; j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente*”.

<sup>111</sup> Art. 38 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “*Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública*”.

<sup>112</sup> Art. 39 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “*Acceso parcial*”.

En cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sigue un procedimiento que se configura en las siguientes etapas:

1-. Solicitud<sup>113</sup>. El procedimiento se inicia con la solicitud dirigida al órgano o entidad que posea la información que solicita, no obstante, cuando se trate de información elaborada o en poder de fundaciones públicas mercantiles, sociedades mercantiles o consorcios con participación directa o indirecta mayoritariamente de la administración pública o entidades públicas vinculadas o dependientes la solicitud debe ir dirigida al órgano competente del departamento al que se encuentre vinculado o adscrito y, subsidiariamente, al órgano que posea el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito. Mientras que, si se solicita información de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, entonces la solicitud irá dirigida al órgano que posea la competencia del servicio o materia.

La solicitud se presenta en cualquier formato que permita tener constancia de:

- i. Identificación del solicitante.
- ii. Información por solicitar.
- iii. Dirección preferentemente electrónica, de datos para comunicaciones a cerca de la solicitud.
- iv. Modalidad de acceso para la información.
- v. Motivos por los que se solicita, no es obligatorio ni producirá el rechazo de la información, pero de exponerse podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

Hay que aclarar unos supuestos peculiares sobre la remisión de la solicitud al órgano competente<sup>114</sup>, puede producirse:

- Que la solicitud se dirija a un órgano que no posea la información éste debe remitir la solicitud al órgano competente en el plazo de 5 día y debiendo informar al solicitante sobre la circunstancia.
- Que la solicitud dirigida a un órgano que no posea la información y éste desconociera el órgano competente, el que recibió la solicitud resolverá sobre el acceso

---

<sup>113</sup> Art. 41 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “Solicitud”.

<sup>114</sup> Art. 44 de la Ley 12/2014: “Remisión de la solicitud al órgano competente”.

inadmitiéndola e indicando el órgano que cree que pueda ser el competente de conocer la solicitud.

- Que la información solicitada aun estando en manos del órgano que recibiera la solicitud, haya sido elaborada en su totalidad o en parte por otro, por lo que el órgano deberá remitir la solicitud al que la elaboro ara que decida sobre el acceso. De igual forma tendrá que informar al solicitante sobre la circunstancia.

Cabe la posibilidad de que la solicitud se realice de forma oral mediante comparecencia en las unidades administrativas u oficinas de información o mediante comunicación telefónica, ambas opciones serán recogidas en formato electrónico haciéndose contar todos los aspectos propios de la solicitud.

Ante la solicitud presentada se debe de observar si se dan ciertos aspectos:

- a) Solicitud imprecisa<sup>115</sup>. Tiene lugar cuando no puede identificarse la información de forma idónea por lo que se pediría al solicitante que la concreten en el plazo de 10 días, suspendiéndose el plazo de resolución, y en caso de no hacerlo durante ese período de tiempo se le tendrá por desistida su petición. Aclarando el desistimiento y el archivo de la solicitud se realizará mediante resolución expresa del órgano competente y ello no lleva aparejada la imposibilidad de volver a presentar una nueva solicitud con la información más concretada.
- b) Inadmisión de solicitudes a trámite<sup>116</sup>. Se realizará mediante resolución motivada cuando se ajusten en alguna de causas previstas.

Cabe destacar una excepción a la regla general, cuando las solicitudes que soliciten información que contengan datos personales<sup>117</sup> especialmente protegidos se registrá de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, además, de la legislación básica, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. El órgano tendrá que realizar la ponderación a través de los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

---

<sup>115</sup> Art. 42 de la Ley 12/2014: “*Solicitudes imprecisas*”

<sup>116</sup> Art. 43 de la Ley 12/2014: “*Inadmisión de trámite*”.

<sup>117</sup> Art. 38 de la Ley 12/2014: “*Protección de datos personales*”.

- 2-. Audiencia de terceros<sup>118</sup>. Cuando la información que se solicita afecte pudiese afectar a derechos o intereses de terceros identificativos, se dará un plazo de 15 días para que puedan realizar las alegaciones oportunas los afectados. El solicitante será informado de la circunstancia y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo de su presentación.
- 3-. Resolución<sup>119</sup>. Se adoptarán y notificarán en el plazo<sup>120</sup> de un mes desde la recepción de la solicitud por parte de del órgano competente a resolver, pero se puede ampliar el plazo otro mes siempre comunicándose al solicitante y en atención a la complejidad o volumen de la información que solicita; no obstante, las resoluciones de inadmisión por tratarse de información en proceso de elaboración o publicación; aquella información que requiere una acción previa de reelaboración para su divulgación; cuando la información posea carácter auxiliar o de apoyo; y cuando la solicitud se haya dirigido a un órgano distinto del que ostenta la información y se desconozca el competente.

Transcurrido el plazo para resolver sin resolución expresa el sentido del silencio<sup>121</sup> será desestimatorio.

En cuanto al órgano competente<sup>122</sup> para la resolución de las solicitudes de acceso a la información vendrá determinado por los reglamentos de organización de la Administración pública y de las entidades públicas vinculadas o dependientes, resultarán ser las ya mencionadas unidades responsables de información pública, pero en caso de darse la falta de previsión expresa la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso corresponderá:

- a) En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas vinculadas o dependientes a ella, será de los órganos en cuyo poder obre la información solicitada.
- b) Cuando la información solicitada haya sido elaborada u obre en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios cuya participación sea mayoritariamente de la Administración pública de la Comunidad o entidades públicas

---

<sup>118</sup> Art. 45 de la Ley 12/2014: “*Audiencia de terceras personas*”.

<sup>119</sup> Art. 47 de la Ley 12/2014: “*Resolución*”

<sup>120</sup> Art. 46 apartado primero de la Ley 12/2014: “*Plazo de resolución*”.

<sup>121</sup> Art. 46 apartado segundo de la Ley 12/2014: “*Sentido del silencio*”.

<sup>122</sup> Art. 36 de la Ley 12/2014: “*Órganos competentes*”.

vinculadas o dependientes, será el órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas y, en su defecto, a aquel órgano que posea las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de las entidades.

- c) Cuando se solicite información de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades públicas, será el órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o la materia.

El contenido de la resolución sobre solicitud puede adoptar la decisión de su inadmisión, concesión del acceso o denegación del acceso total o parcial y, de darse el caso, fijar la modalidad de acceso a la información, el plazo y condiciones de su acceso. En todo caso, será motivadas las resoluciones sobre:

- Inadmisión a trámite de las solicitudes, se producirá cuando se den alguna de las siguientes causas:
  - i. Cuando la información solicitada este en curso de elaboración o de publicación, deberá especificarse el órgano que elabora la información y el tiempo que se estima para su conclusión.
  - ii. Cuando sea información con carácter auxiliar o de apoyo como la de las notas, borradores, opiniones, resúmenes... en todo caso, se excluyen los informes preceptivos que no tendrán tal consideración.
  - iii. Cuando la información que se va a divulgar requiera de una acción previa de reelaboración, no puede considerarse reelaboración la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado común.
  - iv. Cuando la información no se encuentre en poder del órgano al que se dirige la solicitud y se desconozca el competente.
  - v. Cuando la solicitud sea repetitiva o posea un carácter abusivo sin justificación en la finalidad de transparencia.
  - vi. Cuando la solicitud incluya datos personales que pudiesen revelarse con el acceso y fuera tal la pluralidad de personas afectadas que sería inviable darle traslado a cada una de la solicitud dentro del plazo para su resolución.
- Denegación de acceso.
- Conceder el acceso parcial
- Conceder el acceso en modalidad distinta a la solicitada.
- Conceder el acceso con oposición de un tercero afectado, además, deberá indicarse al solicitante que solo tendrá acceso una vez transcurra el plazo de recurso por el tercero.

En cuanto a la resolución del acceso a la información, ya sea total o parcial, deberá indicarse la modalidad de acceso, el plazo y condiciones dirigidas a garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información.

Cabe destacar, que se puede dar el supuesto de que la información solicitada ya ha sido publicada, por lo que la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo acceder a ella.

Por último, la resolución dictada deberá ser notificada al solicitante y terceros afectados que lo haya solicitado, indicando los recursos y reclamaciones que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deba interponerse y el plazo de su interposición, además, pone fin a la vía administrativa siendo recurrible directamente por la jurisdicción contencioso-administrativa sin ser necesaria la interposición previa de la reclamación potestativa, aunque esta también es posible.

6-. Acceso a la información<sup>123</sup>. Con la resolución estimatoria, el acceso a la información se realizará, generalmente, por vía electrónica siempre que el solicitante no señale otro medio, sea posible, no resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y no exista una alternativa más económica o fácilmente accesible para el solicitante<sup>124</sup>. Se producirá desde el mismo momento de la notificación y de no ser posible el acceso tiene que realizarse en el plazo máximo de diez días.

Cabe aclarar el supuesto de que el acceso total o parcial afecte a un tercero que se haya opuesto, afecta al acceso retrasándose hasta el momento en el que haya transcurrido el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo sin haberse formalizado o se haya resuelto o confirmando el derecho a recibir la información.

El acceso a la información se caracteriza principalmente por la obtención de copias de los documentos solicitados a excepción de que pueda vulnerar derechos de propiedad intelectual, no se pueda realizar la copia en el formato solicitado por falta de equipos apropiados o que, por cantidad o complejidad, su coste sea desproporcionado para la Administración. Respecto de los costes de acceso, en sí el acceso es gratuito, los costes van relacionados a la obtención de copias y a la transposición a otros formatos y

---

<sup>123</sup> Art. 48 de la Ley 12/2014: “Acceso a la información”

<sup>124</sup> Art. 48 apartado segundo de la Ley 12/2014. “2. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado y exista una alternativa más económica y fácilmente accesible para el solicitante”.

sus tasas están establecidos en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La consulta directa de las fuentes o el acceso al lugar donde se encuentra depositada se podrán denegar cuando la seguridad del lugar, la custodia y la preservación de los documentos o soportes originales no lo permitan.

7-. Impugnación<sup>125</sup>. Contra la resolución expresa o presunta cabe la impugnación por medio de reclamación potestativa ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la información y, por otro lado, la impugnación por vía contencioso-administrativa. Cabe aclarar previamente que, contra las resoluciones del Parlamento de Canarias, Diputado Común, Audiencia de Cuentas de Canarias, el Consejo Consultivo de Canarias y el Consejo Económico Social, no cabe reclamación potestativa ante el comisionado, sino únicamente recurso contencioso-administrativo.

a) La reclamación ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la información<sup>126</sup>, se la considera como sustitutivo de los recursos administrativos tal y como se contempla en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>127</sup>, además, debe plantearse de forma previa la impugnación por vía contencioso-administrativa.

– Presentación y plazo. Se interpondrá por escrito en el mes desde el día siguiente de la notificación del acto que se desea impugnar o desde el día siguiente en que se produzca el silencio administrativo. El escrito se dirigirá al comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presentará en el registro del comisionado u otro lugar previsto para los escritos dirigidos a la Administración pública de la comunidad Autónoma de Canarias. Deberá contener:

- i. Identificación del interesado.
- ii. Indicación de la resolución contra la que se reclama o del silencio administrativo que deniega la solicitud.

---

<sup>125</sup> Arts. 51 de la Ley 12/2014. “Medios de Impugnación”.

<sup>126</sup> Sección 2ª, Capítulo III de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “Reclamación ante el comisionado de transparencia y acceso a la información pública”.

<sup>127</sup> Art. 112 apartado segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. “Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas [...]”.

- iii. Motivos por los que se reclama.
- iv. Dirección de contacto para las comunicaciones a cerca de la reclamación.
  - Tramitación. Es el mismo al establecido para los recursos administrativos recogido en los artículos 115 a 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cuando la denegación se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará trámite de audiencia a los afectados para que aleguen lo que convengan.
  - Resolución. Deberá adoptarse dentro de los tres meses desde su entrada en el registro del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el silencio administrativo será desestimatorio. Tendrá que ser motivada y podrá estimar, establecerá la información o documentación a la que puede acceder, o desestimar la reclamación en su totalidad o en parte.
  - Publicación. Previa disociación de los datos de carácter personas, se publicarán habiéndose ya notificado a los interesados por medios electrónicos y en los términos del reglamento.
- b) El recurso contencioso-administrativo, se realizará por lo que establecen las disposiciones reguladas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### **D. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>128</sup>.**

Se trata del órgano de control, protección, análisis y fomento de la transparencia pública y del derecho de acceso en la Comunidad Autónoma de Canarias a través del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, pero actuando con autonomía y plena independencia. El comisionado será elegido entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional con mayoría de 3/5 partes del Parlamento de Canarias por el procedimiento establecido para ello y por decreto del presidente de la Comunidad Autónoma, cuya duración del cargo será de 5 años no renovable.

Hay dos aspectos importantes del cargo:

- a) Incompatibilidades del comisionado<sup>129</sup>. Su cargo es incompatible:
  - i. Con cualquier mandato representativo, político o actividad de propaganda política.

---

<sup>128</sup> Art. 60 del EACan “Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; y Título IV de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información. “Comisionado o Comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

<sup>129</sup> Art. 60 de la Ley 12/2014. “Incompatibilidades del comisionado o comisionada”.

- ii. Con el servicio activo en cualquier administración pública.
  - iii. Con la afiliación a un partido político o sindicato y con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, así como el servicio a los mismos.
  - iv. Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.
- b) Cese del comisionado<sup>130</sup>. Se producirá cuando tenga lugar alguna de las siguientes causas:
- i. Expiración del mandato.
  - ii. Renuncia.
  - iii. Muerte o incapacidad permanente para el ejercicio de su función.
  - iv. Condena por delito en virtud de sentencia firme.
  - v. Incompatibilidad sobrevenida.
  - vi. Incumplimiento grave de las obligaciones de su cargo.

Las dos últimas causas deberán ser acordado por mayoría de 3/5 partes del Parlamento de Canarias con su concreto procedimiento.

Declarado el cese del cargo por expiración del mandato, el comisionado continuará en funciones hasta la toma de posesión del siguiente nombrado comisionado.

El comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regirá, en su organización y funcionamiento, por el reglamento que apruebe la Mesa del Parlamento.

Respecto de sus funciones, contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo del Parlamento de Canarias, además, de los medios personales y materiales que sean necesarios. Las funciones que desempeñan son las siguientes:

- Resolución de reclamaciones contra actos expresos o presuntos de solicitudes de acceso a la información emitidos por unos organismos concretos a los que se incluyen los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas.
- Control del cumplimiento de que se publique la información.
- Formulación de recomendaciones de cumplimiento e interpretación de las obligaciones.
- Asesoramiento en acceso a la información pública y de transparencia.

---

<sup>130</sup> Art. 61 de la Ley 12/2014. “Cese del comisionado o comisionada”.

- Evaluación de grado de aplicación y cumplimiento de la presente ley de desarrollo.  
Se desarrollará a través del informe anual del comisionado
- Demás que se le atribuyan.

Para el cumplimiento de alguna de estas funciones el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuenta con la colaboración<sup>131</sup> de algunos de los sujetos públicos para que les facilite la información necesaria de forma actualizada y detallada.

Por último, el comisionado deberá elaborar anualmente un informe<sup>132</sup>, que entrega al Parlamento dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que se refiere, y se hará público en el Portal de Transparencia. Recoge lo siguiente:

- i. Las denegaciones de solicitudes de acceso por los organismos y entidades con los motivos que se fundan.
- ii. Las reclamaciones presentadas contra las denegaciones de solicitudes de acceso indicando su número, motivo y acuerdos adoptados.
- iii. Los incumplimientos de la obligación de publicar la información y los requerimientos realizados para la subsanación.
- iv. Los procedimientos disciplinarios y sancionadores incoados y resueltos por el comisionado.
- v. Las recomendaciones emitidas para el cumplimiento e interpretación de la ley.
- vi. La actividad de asesoramiento para el acceso a la información y de transparencia pública.
- vii. La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de la Ley.
- viii. Demás datos, hechos o consideraciones pertinentes y, además, indicación de los órganos y autoridades que no han cumplido sus obligaciones.

#### **E. Régimen de infracciones y sanciones<sup>133</sup>.**

Tendrá lugar por el incumplimiento de esta ley y se ejercerá dicha potestad sancionadora conforme lo que establece ésta y aquella normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>131</sup> Art. 64 de la Ley 12/2014: “Colaboración con el comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

<sup>132</sup> Art. 65 de la Ley 12/2014: “Informes del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

<sup>133</sup> Título V de la Ley 12/2014: “Infracciones y sanciones”.

En primer lugar, son responsable cualquier persona física o jurídica que realicen desde la mera inobservancia hasta acciones u omisiones que se encuentren tipificadas. Por lo tanto, distinguimos dos tipos de infracciones debido al sujeto responsable:

- a) De las infracciones disciplinarias de las personas que ostenten un alto cargo<sup>134</sup>, pudiendo incurrir en las infracciones y sus respectivas sanciones contempladas por el artículo 68 de esta ley; y, también, el personal al servicio de entidades incluidas entre los sujetos de aplicación de la Ley, cabe la particularidad que sobre el personal al servicio de la entidad u organismos les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones de su respectiva normativa conforme al régimen funcionarial, estatutario o laboral.
- b) De las infracciones administrativas de las entidades privadas y, por otro lado, de las personas físicas o jurídicas. Ambas poseen sus propias infracciones y les será de aplicación sus respectivas sanciones, todo ello contemplado en el Art. 69 de esta ley.

Cabe destacar la pluralidad de sanciones, se producirá por la comisión de infracciones muy graves y graves haciéndose públicas en el Portal de Transparencia y del Boletín Oficial de Canarias (B.O.C) y, además, pueden hacerse constar en los informes del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, el órgano competente<sup>135</sup> para la iniciación y resolución de los procedimientos<sup>136</sup> para el ejercicio de las potestades disciplinaria y sancionadora se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, a instancia del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a petición de otros órganos o por denuncia.

- a) Procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria.
  - i. Cuando el responsable sea un alto cargo corresponderá al gobierno la competencia y será de aplicación, así como se conformará el procedimiento, de acuerdo con la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

<sup>134</sup> Art. 2 de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. “*Órganos competentes*”.

<sup>135</sup> Art. 71 de la Ley 12/2014: “*Órgano competente*”.

<sup>136</sup> Art. 70 de la Ley 12/2014: “*Procedimientos*”.

- ii. Cuando el responsable sea el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, tanto el órgano competente como su procedimiento atenderá a lo establecido para el personal funcionario, estatutario o laboral que le sea de aplicación.
- b) Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- i. Cuando el responsable sea una entidad privada que reciba una ayuda o subvención pública, será competente el titular del departamento o el competente en la materia.
  - ii. Cuando el responsable sea una persona física o jurídica, el órgano competente será el que posea las competencias del servicio o de la materia al que deba suministrar la información.

En cuanto al procedimiento, en ambos se atenderá a la legislación básica de procedimiento administrativo, es decir, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **7. CONCLUSIONES.**

A) La transparencia y el buen gobierno aparecen reconocidos como tal, por primera vez, en la Unión Europea reflejándose en el Tratado de la Unión Europea y, más concretamente, en la Carta de los Derechos Fundamentales y el Libro Blanco.

B) Es así como se otorga la función específica de control en relación con la transparencia y buen gobierno; así como, la representación de la ciudadanía europea ante las instituciones de la Unión encomendada al Parlamento Europeo que, junto al Consejo Europeo, promulgarán directivas garantes y de control.

C) El punto en común de los diferentes Estados miembros es que parten de la propia normativa que poseen, con base en la investigación realizada. En particular, las respectivas legislaciones en materia de procedimiento administrativo, por ejemplo, la República Italiana parte de la Ley N° 241 de 1990; la República Federal Alemana sobre su propia Ley de Procedimiento Administrativo; y, concretamente, en España la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

D) Actualmente estos dos Estados miembros poseen, tras una evolución jurídica en la materia. Su propia normativa resulta ser: en la República Italiana, el Decreto Legislativo N°33/2013 y el Decreto Legislativo N°97/2006, cuyo carácter distintivo reside en el objeto; y, en la República Federal Alemana, la Ley Federal de Acceso a la Información y la Ley de Transparencia de Hamburgo de 2012, se distinguen por el acceso a la

información siendo, respectivamente, se facilita de forma proactiva y, por otro lado, requiere la solicitud previa de acceso, respectivamente.

E) En España, la legislación en materia de transparencia tiene, como punto de partida, la Constitución Española de 1978, a través del artículo 105; el cual se desarrolla en el contexto materia de las vigentes leyes 39 y 40/2015.

E) Aunque la norma que sustantiva y pormenoriza el régimen de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Norma legal que culmina la recopilación de todas las innovaciones anteriores

F) De esta norma estatal van a desarrollar las Comunidades Autónomas, tras su reconocimiento de la competencia en materia de transparencia, acceso a la información y buen gobierno en sus respectivos Estatutos de Autonomía, sus propias normas legales de desarrollo. Tienen en común que deben delimitar lo que corresponde a estas materias en los aspectos de definiciones, principios, órganos para el control de esta competencia y procedimientos.

G) Concretamente, la Comunidad Autónoma de Canarias antes del reconocimiento de esta materia, contaba con la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana que tiene por objeto fomentar la participación ciudadana en la actividad administrativa lo que conlleva el fomento de la transparencia, por lo que contemplaba aspectos sobre la materia. Particularmente, se desarrolla una norma específica acorde a la legislación estatal de aplicación en el ámbito autonómico, la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información.

H) No obstante, dado que la creación de la normativa sobre transparencia se justifica en la finalidad de fortalecer la relación entre ambas partes debido a la disminución de la confianza de la población con respecto de las instituciones y administraciones públicas, esta normativa en transparencia no resulta definitiva, aún le quedará por evolucionar hasta comprobar que las modificaciones, así como las innovaciones que se puedan dar próximamente vayan dando la reacción deseada por la ciudadanía.

I) Se deduce que el proceso evolutivo de la transparencia va a encontrarse pendiente de la relación entre la población y las instituciones públicas, por lo que la normativa seguirá en evolución hasta lograrse restablecer los lazos de confianza.

## **8. BIBLIOGRAFÍA.**

### **8.1. Revistas, diarios y manuales.**

- “*Audiencia del ciudadano en procedimientos administrativos y acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos: artículo 105º*”. AA. VV. Ed. Comentarios a la Constitución española de 1978, Madrid (1996 – 1999)
- COLOMBI, ALICE. “*Italia y la transparencia de los poderes públicos*”. Diálogos de la comunicación. (2013). ISSN. 1995-6630.
- GALETTA, DIANA-URANIA. “*Transparencia y buen gobierno. Evaluación y propuestas a partir de la experiencia en la Unión Europea e Italia*”. Ed. Dilemata, revista internacional de Éticas Aplicadas (2018). ISSN 1989-7022.
- KLINK, THOMAS (2018). “*El nuevo registro de transparencia alemán y otras cuestiones actuales de transparencia alemana*”. Ed. Dilemata, revista internacional de Éticas Aplicadas (2018). ISSN 1989-7022
- LOZANO CUTANDA, BLANCA. “*El control judicial de los secretos de Estado: las sentencias del Tribunal Supremo sobre los documentos del CESID*”. Ed. Civitas, revista española de derecho administrativo (1997).
- SCHAAR, PETER. “*Freedom of Information and Transparency in Germany*”. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH (2019)

### **8.2. Normativa.**

#### **A. Legislación de la Unión Europea.**

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, del Parlamento Europeo, 2001.
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- Tratado de la Unión Europea.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Reglamento (CE) nº1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.
- Reglamento (UE) nº679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «*La gobernanza europea - Un Libro Blanco*» [COM (2001) 428 final - Diario Oficial C 287 de 12.10.2001].

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

## **B. Legislación de Países Europeos: las Repúblicas Italiana y Federal Alemana.**

### **i. La República Italiana.**

- Ley nº241 de 1990 sobre el procedimiento administrativo.
- Decreto Legislativo nº36/2006.
- Decreto Legislativo nº97/2006.
- Decreto Legislativo nº150/2009 sobre la optimización de la productividad del trabajo público y eficiencia y transparencia de la administración pública.
- Decreto Legislativo nº33/2013 sobre la reorganización de las normas relativas a las obligaciones de publicidad, transparencia y difusión de la información por parte de las Autoridades Públicas.

### **ii. La República Federal Alemana.**

- Ley Federal de Acceso a la Información.
- Ley de Transparencia de Hamburgo.

## **C. Legislación Española.**

### **i. Normas estatales.**

- Constitución Española de 1978.
- Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.
- Ley 7/1985, de Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y al sistema de su legislación específica.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre de 1997, del Gobierno.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por la que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

**ii. Normas autonómicas.**

- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 2/1994, de 3 de febrero, de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.
- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.
- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.
- Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

### **8.3. Jurisprudencia.**

#### **a. Sentencias sobre la materia dictadas por el Tribunal Constitucional Español.**

- STC 18/1981, de 8 de junio de 1981.
- STC 15/1989, de 29 de enero de 1989.
- STC 164/2021, de 4 de octubre de 2021.

#### **b. Sentencias sobre la materia dictadas por el Tribunal Supremo.**

- STS 3530/2017, de 16 de octubre de 2017.
- STS 3968/2019, de 16 de diciembre de 2019.
- STS 748/2020, de 11 de junio 2020.
- STS 1519/2020, de 12 de noviembre de 2020.
- STS 3934/2020, de 25 de septiembre de 2020.
- ATS 2593/2917, de 23 de marzo de 2017.

### **8.4. URL.**

- La Mesa de la Cámara de la VII Legislatura, (2003). *Sinopsis de la Constitución Española*. Congreso de Diputados.  
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.html>
- Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, (2014). *Transparencia en España*. Gobierno de España.  
[https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/transparencia/transparencia-en-espanya.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/transparencia-en-espanya.html)

- Iberley, Portal de información jurídica, (2003). *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. -Boletín Oficial del Estado de 10-12-2013.*

<https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-2013-9-dic-transparencia-acceso-informacion-publica-buen-gobierno-12851437?term=ley%2019/2013&noIndex>